



DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR			
Autoridad emisora:	Dirección General de Comercio Exterior, del Gobierno del Estado de Nuevo León.		
Tipo de documento:	Se determina su Situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior		
Referencia número:	CVM3300019/26 CPA3300083/26		
Número documento a notificar:	DGCE-1095-2026		
Fecha del documento a notificar:	10 de septiembre de 2026.		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
Nombre, denominación o razón social:	Representante Legal de TRANS VAPE, S. A. DE C. V.		
R.F.C.:	TVA191002G39	CURP:	
Domicilio:	Hero de Nacataz, No. 3801, Local 2, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.		

Acuerdo de notificación por estrados.

-----**ANTECEDENTES**-----

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas del día 24 de septiembre de 2026, vistas las circunstancias que obran dentro del expediente administrativo; toda vez que no fue posible llevar a cabo la notificación personal, debido a que el Contribuyente TRANS VAPE S. A. DE C. V., no se encontró en el domicilio señalado, razón por la cual para llevar acabo el precepto legal contemplado en el artículo 150, párrafo tercero de la Ley Aduanera, en vigor, en consecuencia, lo procedente es notificar por vía de estrados.

Con fundamento en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera en vigor; 134, fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; 133, fracción III, 134 y 137, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, Clausula Primera, Segunda fracción III y último párrafo, Tercera fracción I, del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de septiembre de 2016.

Se acuerda la notificación por estrados del documento que se menciona en el apartado de DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR, lo anterior a razón de que el Contribuyente TRANS VAPE S. A. DE C. V., no se encontró en el domicilio señalado, haciendo imposible notificar personalmente la Determinación de la Situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, con número de oficio DGCE-1095-2026, de fecha 10 de septiembre de 2026, por la Dirección de General de Comercio Exterior, dependiente de la Subsecretaria de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, del Gobierno del Estado de Nuevo León.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
COMERCIO EXTERIOR.

DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR			
Autoridad emisora:	Dirección General de Comercio Exterior, del Gobierno del Estado de Nuevo León.		
Tipo de documento:	Se determina su Situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior		
Referencia número:	CVM3300019/26 CPA3300083/26		
Número documento a notificar:	DGCE-1095-2026		
Fecha del documento a notificar:	10 de septiembre de 2026.		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
Nombre, denominación o razón social:	Representante Legal de TRANS VAPE, S. A. DE C. V.		
R.F.C.:	TVA191002G39	CURP:	-----
Domicilio:	Hero de Nacataz, No. 3801, Local 2, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.		

Constancia de notificación por estrados

En cumplimiento al acuerdo que antecede, se hace constar que el documento que se menciona en el encabezado de la presente acta, dentro del apartado DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR, permanecerá visible en un sitio abierto al público, en los estrados de las oficinas de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior ubicada en calle Juan C. Doria, número 1660, Fracc. Los Arcos, C.P. 87040, Ciudad Victoria, Tamaulipas y publicado en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas: <http://finanzas.tamaulipas.gob.mx/otros-servicios/notificacion-por-estrados.php> durante diez días, contados a partir del día 24 de septiembre de 2026, hasta el día 07 de octubre de 2026. Lo anterior de conformidad con el artículo primero de la Ley Aduanera vigente; artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. -----

Atentamente.

En suplencia por ausencia del Director de Auditoría de Comercio Exterior, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en los artículo 6, numeral 1, subnumeral 1.1, 1.1.5., 1.1.5.1, artículo 7, 9, 10 fracción XVII y XIII, 25, 26 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 38 de fecha 13 de diciembre de 2024, reformada mediante Acuerdo Gubernamental del 11 de marzo del 2025 en el Periódico Oficial número 43 del 09 de abril de 2026; así como en el artículo 1, numeral 1, subnumeral 1.1, 1.1.4., 1.1.0.4.0.1., artículo 2 y 3, artículos PRIMERO y CUARTO transitorios del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Secretaría de Finanzas publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 52, de fecha 30 de abril de 2025, firma la Jefa del Departamento de Visitas Domiciliarias y Fiscalización Electrónica.


Lic. Perla Samantha Bernal Martínez

Jefa del Departamento de Visitas Domiciliarias y Fiscalización Electrónica de la
Dirección de Auditoría de Comercio Exterior, dependiente de la
Subsecretaría de Ingresos, de la
Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.



10 SEP 2026

**NUEVO
NUEVO LEÓN**

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

DESPACHADO

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2026.

C. Representante Legal de TRANS VAPE, S.A. DE C.V.

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Hero de Nacataz No. 3801, Local 2, en la Ciudad de
Nuevo Laredo, Tamaulipas.

C. Esteban José Santiago Jiménez.

Autorizado para oír y recibir notificaciones en
términos del artículo 19, cuarto párrafo, del Código
Fiscal de la Federación.

Esta Dirección General de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, III, IV, y VI, inciso d), y VIII, TERCERA y CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos SEXTA, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d) II, inciso a), XI, inciso f), NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, incisos a) y c); DÉCIMA, primer párrafo, fracciones I y II, y TERCERA de las TRANSITORIAS, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, publicado el 21 de Agosto de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 06 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 29 de mayo de 2020; así como en las cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XI y XII y segundo párrafo, TERCERA, primer párrafo fracción I, DÉCIMA NOVENA, del Anexo 8 de dicho convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 2 de agosto de 2017, 1, primer y segundo párrafos, 18, primer párrafo, inciso A, fracción III y 24, primer párrafo, fracciones I, V y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León vigente; 1°, 2°, 3°, primer párrafo, fracción III, inciso b) y antepenúltimo párrafo, 7° primer párrafo, fracciones I y XI y 21 primer párrafo, fracciones I, III, incisos a), b), c) y d), IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXII, XXVII y XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de mayo de 2023, modificado mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión en fechas 02 de agosto de 2023 y 20 de diciembre de 2023; 18, 51, 62 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 1° de octubre de 2022; 34, primer párrafo, fracciones II, III y VI y segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Nuevo León vigente, artículos 2, primer párrafo, fracción II, 3, primero y tercer párrafos, 60 y 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXXIX, 150, 151, primer párrafo, fracción III y 153, de la Ley Aduanera; artículo 33, último párrafo, 42, primer

párrafo, fracción VI y segundo párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

Resultados

1.- Que el 08 de junio de 2026, con el objeto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al amparo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte CVM3300019/26, contenida en el oficio número DGCE-P-0268-2026 del 05 de junio de 2026, emitido y firmado autógrafamente por el Lic. Eduardo Jesús López Ruiz, en su carácter de Director General de Comercio Exterior, de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se notificó la orden de verificación antes mencionada, dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, color azul, con permiso provisional para circular 87BM2B, el cual remolcaba una caja seca con número económico 24080, con placas de circulación 5224201 del estado de Maine, Estados Unidos; lo anterior, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Derecho de Trámite Aduanero y Cuotas Compensatorias, así como el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Luego entonces, mediante el "Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera" levantada el día 08 de junio de 2026, identificada a folios CVM3300019/26/01/0001 al CVM3300019/26/01/0012, se hizo constar que personal verificador adscrito esta Dirección General de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, localizó circulando en el Periférico Monterrey, Carretera Nuevo León, 100, km. 56, en dirección a Saltillo, a la altura de la caseta de cobro Apodaca, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, al vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, color azul, con permiso provisional para circular 87BM2B, el cual remolcaba una caja seca con número económico 24080, con placas de circulación 5224201 del estado de Maine, Estados Unidos.

Por lo anterior, el personal actuante procedió a solicitar al conductor que detuviera la marcha del vehículo para llevar a cabo la verificación de la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera; unidad que era conducida por el C. Mario Osvaldo Tadeo Martínez Ibarra, ante quien el personal verificador se identificó plenamente mediante constancia de identificación, credencial, placa o gafete vigentes a la fecha de la verificación, expedidas en su favor por el Lic. Eduardo Jesús López Ruiz, Director General de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Hecho lo anterior, el personal verificador entregó al conductor la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte CVM3300019/26 contenida en el oficio número DGCE-P-0268-2026 del

Página 2 de 57

05 de junio de 2026, emitido y firmado autógrafamente por el Lic. Eduardo Jesús López Ruiz, Director General de Comercio Exterior, de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, quien para constancia de recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *"Prevía identificación del auditor recibí original del presente oficio confirma autografa del funcionario que lo emite así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, "Mario Osvaldo Tadeo Martínez Ibarra", en su carácter de "conductor del vehículo", la fecha y hora de recepción "08-Junio-2026" a las "18:45 hrs", "Acepto acudir al recinto fiscal", y su firma autógrafa en dos tantos.*

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera, el personal actuante procedió a requerir al C. **Mario Osvaldo Tadeo Martínez Ibarra**, en su carácter de conductor del vehículo, para que designara dos testigos y lo apercibió que en caso de negativa o que los testigos designados no aceptaren dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que manifestó: *"En este momento no puedo designar testigos, por lo que cedo el derecho a la autoridad para que designe a los testigos"*, en ese tenor, con fundamento en el precepto legal de referencia, el personal actuante procedió a designar como testigos a los C.C. Alejandro Javier Diego Garza y Servando Ortiz Rodríguez, quienes aceptaron dicho cargo protestando su fiel y legal desempeño.

Del mismo modo, se requirió al conductor para que en términos de lo establecido en el artículo 146, fracciones I, II y III de la misma Ley Aduanera, exhibiera la documentación con la que amparara la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de comercio exterior señalada en el apartado de inventario del *"Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera"* del 08 de junio de 2026 levantada a folios CVM3300019/26/02/0001 al CVM3300019/26/02/0019, a efecto de verificar si con la misma se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera; por lo que el compareciente presentó lo siguiente:

De forma digital, el PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y PORTACONTENEDORES FOLIO: 01 240 6189360, con fecha de emisión 08/06/2026 y hora de emisión 18:58 horas, respecto del remolque cerrado tipo caja seca con placas de circulación número 5224201, del Estado de Maine, Estados Unidos, mencionando: *"la empresa me mandó a mi celular la fianza de la caja seca"*.

Luego, de la revisión documental al PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y PORTACONTENEDORES FOLIO: 01 240 6072327, con fecha de emisión 08/06/2026 y hora de emisión 18:58 horas, con la cual pretendió amparar la internación de la caja seca con placas de circulación número 5224201, del Estado de Maine, Estados Unidos, que remolca el vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, color Azul, con permiso provisional para circular 87BM2B, sin embargo la misma no se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción I, de la Ley Aduanera.

Derivado de lo anterior y al no proporcionar ninguna documentación de la establecida en el artículo 146, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera con la cual acreditará la legal importación, tenencia o estancia del remolque cerrado tipo caja seca con placas de 5224201 del Estado de Maine, Estados Unidos, que remolca el vehículo marca

International, modelo 2017, tipo Tractor, color Azul, con permiso provisional para circular 87BM2B, se determinó que no se acreditó la legal importación, tenencia o estancia del citado remolque.

Por lo anteriormente expuesto, considerando lo establecido en el artículo 114, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece: *"Artículo 114. - Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales"*, fue necesaria la revisión física y documental detallada de la mercancía, y toda vez que conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 114¹ del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, por lo que, el personal actuante le preguntó al compareciente, si era su deseo y de acuerdo a sus intereses, por su propia voluntad acudir al recinto fiscal de esta Dirección General de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicado en la Calle Bustamante 1839, Colonia Topo Chico, Código Postal 64260, en Monterrey, Nuevo León, ya sea por su propio conducto, o bien, se trasladara con el personal verificador, de igual manera, informándosele que dicha situación no significaba que se encontraba detenido o retenido, sino que era únicamente como parte en la verificación, y en el eventual procedimiento administrativo en materia aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Asimismo, se le informó al compareciente que dicha verificación era de tipo administrativo y no judicial, a lo que el C. Mario Osvaldo Tadeo Martínez Ibarra, manifestó: *"Acepto acudir al recinto fiscal"* para continuar con la verificación de las mercancías, por lo que, siendo las 20:00 horas del 08 de junio de 2026, se suspendió dicha Acta a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal.

Posteriormente, se hizo constar que se realizó el traslado del vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, color azul, con permiso provisional para circular 87BM2B, el cual remolca una caja seca con número económico 24080, con placas de circulación 5224201 del estado de Maine, Estados Unidos; por lo que una vez realizado el traslado de dicho vehículo y su remolque desde el punto de verificación ubicado en el Periférico Monterrey, Carretera Nuevo León, 100, km. 56 en dirección a Saltillo, a la altura de la caseta de cobro Apodaca, en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, a las instalaciones del Recinto Fiscal ubicado en la Calle Bustamante No. 1839, Colonia Topo Chico, C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León por parte del C. Mario Osvaldo Tadeo Martínez Ibarra en su carácter de conductor del vehículo descrito, en compañía de los testigos, se procedió a continuar con la verificación física y documental de la mercancía de procedencia extranjera afecta a la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte CVM3300019/26, contenida en el oficio número DGCE-P-0268-2026 del 05 de junio de 2026.

¹ *"Artículo 114. - Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales".*

Luego entonces, el personal verificador en compañía de los testigos y del conductor del vehículo, procedieron a abrir las puertas de acceso del remolque cerrado tipo caja seca de origen extranjero con placas de circulación 5224201, del estado de Maine, Estados Unidos, constatándose que dentro de la misma no se encuentra mercancía alguna; levantándose para tal efecto el inventario de la verificación física como se muestra a continuación:

Caso	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Marca	Modelo	No. económico	No. de serie	Origen	Observaciones
Único	1	Pieza	Remolque Cerrado Tipo Caja Seca.	UTILITY	2024	24080	1UYVS2535R3006825	USA	La caja seca se encuentra vacía.

Posteriormente, el personal verificador requirió nuevamente al C. Mario Osvaldo Tadeo Martínez Ibarra, en su carácter de conductor del vehículo marca **International**, modelo **2017**, tipo **Tractor**, color **azul**, con permiso provisional para circular **87BM2B**, el cual remolca una caja seca con número económico **24080**, con placas de circulación **5224201** del estado de **Maine, Estados Unidos**, para que en términos de lo establecido en el artículo 146, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera, presentara la documentación con la que amparara la legal importación, estancia o estancia en el país de la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita como caso único del apartado de inventario físico del "Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de Mercancías de procedencia extranjera" del 08 de junio de 2026, a efecto de verificar si con la misma, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Aduanera, a lo que el compareciente presentó la siguiente documentación:

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y PORTACONTENEDORES FOLIO: 01 240 6189360, con fecha de emisión 08/06/2026 y hora de emisión 18:58 horas, expedido en favor del contribuyente TRANS VAPE SA DE CV con R.F.C. TVA191002G39, con fecha y hora de emisión **08/06/2026** a las **18:58**, firma electrónica CRGH78ZI, de la unidad de autotransporte de la marca: **UTILITY**, Modelo: **2024**, Línea: **ME**, No. Económico: **24080**, No. de serie: **1UYVS2535R3006825**, No. de placas: **5224201**, valor nominal: **189866.1000**, Fracción Arancelaria: **87163906**, Tipo de Unidad: **Caja seca**, con el cual pretende amparar la internación de la caja seca con placas de circulación número **5224201**, número económico **24080**.

Ahora bien, de su revisión documental, se advirtió lo siguiente:

En primer lugar, del documento digital proporcionado por el compareciente, se advirtió el Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, expedido en favor de TRANS VAPE, S.A. DE C.V. y de la empresa autorizada **CENTRAL DE SERVICIOS DE CARGA DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.**, correspondiente a la unidad marca **UTILITY**, modelo **2024**, línea **ME**, número económico **24080** y número de serie **1UYVS2535R3006825**, tipo unidad **caja seca**, con fecha de expedición **08 de junio de 2026** a las **18:58** horas.

Siendo importante precisar que la notificación de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte CVM3300019/26 contenida en el oficio DGCE-P-0268-2026, así como la verificación documental, se efectuaron el mismo día **08 de junio de 2026**, a las **18:45** y **18:40** horas, respectivamente.

Del análisis efectuado a dicho documento se advierte que, a la hora de la notificación y verificación documental, el pedimento no se encuentra vigente, toda vez que la fecha de expedición e inicio de validez fue posterior al acto de comprobación, esto es, el día 08 de junio de 2026 a las 18:58 horas y hasta el 07 de julio de 2026.

En consecuencia, el pedimento de Importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores, exhibido no ampara legalmente la importación temporal de la unidad tipo caja seca, color blanco, con placas 5224201 del Estado de Maine, Estados Unidos, toda vez que al momento del ejercicio de las facultades de comprobación no se encontraba con Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semiremolques y Portacontenedores vigente. Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 106, fracción I, de la Ley Aduanera, que establece que el régimen de importación temporal para remolques y Semiremolques sólo podrá mantenerse vigente por el plazo autorizado y siempre que se cumplan las condiciones de transporte establecidas. Por tanto, al haberse presentado un pedimento de importación temporal sin validez al momento de la verificación, la autoridad determina procedente el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

LEY ADUANERA

Para retornar al extranjero en el mismo estado.

ARTICULO 106. *Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:*

I. Hasta por un mes, las de remolques y Semiremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

ARTICULO 146. *La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*
(...)

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2025.

Capítulo 4.2. Temporal de Importación para Retornar al Extranjero en el Mismo Estado.
Importación temporal, artículo 106, fracción I de la Ley 4.2.1.

Para los efectos del artículo 106, fracción I de la Ley, la importación temporal de remolques, Semiremolques y portacontenedores, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

I. Las personas interesadas **deberán solicitar la transmisión, validación e impresión del formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, Semiremolques y portacontenedores"**, contenido en el Anexo 1, a la empresa autorizada conforme a la regla 1.9.12.

II. Previa a la emisión documental del formato a que se refiere la fracción anterior, la persona autorizada **deberá enviar el archivo de dicho documento debidamente llenado al SAAI**, para su validación a través de la e.firma que esta le proporcione.

III. Una vez validado el citado formato, **podrá ser impreso por las personas autorizadas mediante su propio sistema, o por sus usuarios que cuenten con una terminal de alguna persona autorizada y sólo podrá amparar un remolque, semirremolque o portacontenedor.**

IV. Los remolques, Semiremolques o portacontenedores, **se deberán presentar conjuntamente con el formato ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión, ubicados en los límites de la franja o región fronteriza del norte y sur del país y tratándose de aduanas marítimas, en los módulos de selección automatizada, que cuenten con enlace al SAAI y con una terminal del sistema de control de importación temporal de remolques, Semiremolques y portacontenedores, para su internación al resto del país.**

No se podrá efectuar la internación por los puntos de revisión que determine la ANAM. El personal aduanero ubicado en los puntos de revisión de internación, será el encargado de certificar la internación de los remolques, Semiremolques y portacontenedores para su importación temporal. La certificación para la importación temporal y retorno de remolques, Semiremolques y portacontenedores que se realice por las aduanas de Veracruz, Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, deberá realizarse ante los módulos de selección automatizados de dichas aduanas. El retorno de remolques, Semiremolques y portacontenedores podrá efectuarse por persona distinta a la que originalmente realizó la importación temporal de los mismos y por una aduana o garita distinta a aquella en la que se certificó su importación temporal, en la que se certificará el retorno para la cancelación del formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, Semiremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, siempre que no se trate de las señaladas por la ANAM, en las que no se podrá llevar a cabo la internación de mercancías. En los casos de transferencia de remolques, Semiremolques o portacontenedores entre empresas concesionarias de transporte ferroviario, así como entre estas y las de autotransporte de carga, la empresa que efectúe la transferencia, deberá proporcionar en forma previa a la empresa que lo recibe, el número de folio contenido en el formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, Semiremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, a fin de que esta última lo proporcione al personal aduanero de la aduana dentro de cuya circunscripción territorial se haya de efectuar la transferencia. En el caso de destrucción por accidente de los remolques, Semiremolques y portacontenedores, o que los mismos hubiesen sufrido un daño que les impida el retorno al extranjero, deberá estarse a la regla 4.2.17. La importación temporal de remolques y Semiremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, transportando mercancías de importación, podrá efectuarse por un plazo de sesenta días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno y únicamente podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas en estos y viceversa. Cuando se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que retornarán o directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que ingresaron.

El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidos a territorio nacional. Para los efectos de la presente regla, se podrá realizar el retorno extemporáneo de los remolques, Semiremolques y portacontenedores que hayan sufrido un accidente o descompostura que les impida retornar al extranjero dentro del plazo establecido, siempre que haya ocurrido antes del vencimiento del mismo y se presente un aviso mediante escrito libre, a la aduana más cercana en el que señale las razones que impide el retorno oportuno, el lugar donde se encuentra el remolque, semirremolque o portacontenedor y el número del pedimento de importación temporal, acreditando el accidente o descompostura con la documentación correspondiente. Cuando se detecte que en el formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, Semiremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, existan datos erróneos en el número de serie, se podrá llevar a cabo la rectificación del formato en lo que se refiere al número de serie, aun cuando se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera, siempre que se pueda verificar que los datos referentes al número económico y modelo, corresponden a la unidad. Tratándose de remolques, Semiremolques y portacontenedores, que estando en territorio nacional no cuenten con el formato D8 "Pedimento de importación temporal de remolques, Semiremolques y portacontenedores", contenido en el Anexo 1, podrán tramitarlo en los términos de la presente regla y presentarlo ante la aduana por la cual ingresaron a territorio nacional, siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado sus facultades de comprobación. Para efectos de la presente regla, en los casos en los que los remolques, Semiremolques y portacontenedores importados temporalmente, transporten mercancía de exportación hacia alguna aduana fronteriza, pero por diversas situaciones dicha mercancía no vaya a ser exportada y siempre que no se haya cruzado la línea divisoria, se permitirá que el remolque, semirremolque o portacontenedor que transporta la mercancía de exportación, se introduzca nuevamente al interior del territorio nacional hacia el lugar de origen de las mercancías, para lo cual, la empresa que introdujo el remolque, semirremolque o portacontenedor, deberá realizar un nuevo trámite de importación temporal conforme a las fracciones I a la IV de la presente regla.

De la copia fotostática del documento aportado por el conductor se desprendió lo siguiente:

- Pedimento de importación temporal de remolques, Semiremolques, y porta contenedores, emitido en favor de **TRANS VAPE SA DE CV** y empresa autorizada **CENTRAL DE SERVICIOS DE CARGA DE NUEVO LAREDO S.A. DE C.V.**, respecto de la unidad: marca **UTILITY**, modelo **2024**, línea: **ME**, número económico **24080**, y número de serie **1UYVS2535R3006825**, tipo **caja seca**, con fecha de expedición **08 de junio de 2026 a las 18:58 horas**.
- Importante recalcar que la notificación de la orden fue a las 18:45 horas y la verificación documental fue a las 18:40 del día 08/06/2026.

Del análisis efectuado al documento digital denominado Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semiremolques y Portacontenedores exhibido por el transportista en el marco de la verificación de mercancías en transporte, se advirtió que el mencionado Pedimento presenta una fecha de inicio de vigencia del 08 de junio de 2026 a las 18:58 horas, por lo que a la fecha y hora de notificación de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte CVM3300019/26 contenida en el oficio DGCE-P-0268-2026 del 05 de junio del 2026, no se encontraba con permiso vigente; derivado de ello y de conformidad con el artículo 106, fracción I de la Ley Aduanera el cual menciona que se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país

de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos

I. Hasta por un mes, las de remolques y Semiremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

Situación que no sucedió así puesto que el contribuyente no presentó un Pedimento de Importación Temporal para el contenedor tipo caja seca de color blanco con número económico 24080, con placas de circulación 5224201 del Estado de Maine, Estados Unidos, al momento de las facultades de comprobación por parte de esta Dirección General de Comercio Exterior, con el cual pretendía acreditar la legal importación temporal del mismo, por lo tanto, procede el embargo precautorio de la mercancía señalada en el apartado de inventario físico de la presente acta.

En virtud de lo anterior se tiene que el "compareciente" no presentó la documentación con la cual acreditara la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita como caso único del capítulo de inventario de la presente acta, en términos del artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, por lo que se presumen cometidas las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X, en relación con el artículo 179, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con la Ley Aduanera; así mismo se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio establecida en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, que señala: *"Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta"*, en virtud de que no acreditó la legal estancia y tenencia en el país de la caja seca con placas de circulación 5224201 del Estado de Maine Estados Unidos de origen y procedencia extranjera descrita como caso único del capítulo de inventario de la presente acta.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, y 21, primer párrafo, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de mayo de 2023, modificado mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión en fechas 02 de agosto y 20 de diciembre de 2023, se procedió al embargo precautorio de la mercancía de referencia; y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera en vigor, se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en ese acto se solicitó al "compareciente" para que en

términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 150 de la Ley Aduanera señalara dos testigos para el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a lo que el compareciente manifestó: *"En este momento no puedo designarlos y cedo el derecho a la autoridad para que los designe"*, por lo que el personal actuante procedió a designar a dichos testigos, quienes aceptaron el cargo, protestando su legal y fiel desempeño y cuyos datos quedaron asentados en el folio número CVM3300019/26/02/0006 del *"Acta de Verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera"* del 08 de mayo de 2026, así mismo, se le indicó que de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, **contaba con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al día en que surtiera efectos la notificación de la referida acta, para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convinieran**, ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León con domicilio en 5 de mayo No. 505, piso 3, Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, a lo que el compareciente manifestó darse por enterado del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 150, tercero y cuarto párrafos, de la Ley Aduanera, se requirió al **"compareciente"** para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la circunscripción territorial de la Dirección General de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, apercibiéndolo de que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante legal, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueran personales, se efectuarán por estrados; a lo anterior el **"compareciente"** señaló el siguiente domicilio ubicado en: Blvd. Jesús Valdés Sánchez 1140, Luis Dolando Colosio 2º Sector, C.P. 25354, Saltillo Coah, autorizando para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación al C. Rodrigo Pérez Cardona en su carácter de Propietario de la empresa, con correo electrónico rodrigo.perez@transvape.com.mx y número de teléfono 8441484040.

Ahora bien, se hizo constar por cuanto al vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, color Azul, con permiso provisional para circular 87BM2B, el cual remolca una caja seca con número económico 24080 con placas de circulación 5224201 del Estado de Maine, Estados Unidos, que quedaba como garantía del interés fiscal, en virtud de que el compareciente no aportó alguno de los documentos que señala el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente.

Asimismo, se hizo constar que el vehículo de referencia y la mercancía de procedencia extranjera descrita como caso único del capítulo de inventario del *"Acta de Verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera"* del 08 de junio de 2026, con fundamento en la Cláusula SEGUNDA, segundo párrafo del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León y el artículo 21 fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, vigente en la fecha del embargo, quedaron depositados en el Recinto Fiscal de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicado en la

Calle Bustamante No. 1839, Colonia Topo Chico, C.P. 64260, Monterrey, Nuevo León, bajo la guarda y custodia de esta Dirección General de Comercio Exterior.

Hechos los anteriores que se hicieron constar en "Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera" practicada el 08 de junio de 2026 a folios del CVM3300019/26/01/0001 al CVM3300019/26/01/0012 y en "Acta de Verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera" practicada el 08 de junio de 2026 a folios del CVM3300019/26/02/0001 al CVM3300019/26/02/0019.

2.- El 10 de junio de 2026, el C. Rodrigo Pérez Cardona, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa Trans Vape, S.A. de C.V., presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Comercio Exterior. En él, realizó diversas manifestaciones además de aportar el siguiente elemento probatorio:

- Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores número 01 240 6231269, con datos de la empresa transportista: TRANS VAPE, S.A. DE C.V., con RFC: TVA191002G39, datos de la empresa autorizada: CENTRAL DE SERVICIOS DE CARGA DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V., Datos de la Unidad: Autotransporte, marca Utility, modelo: 2024, línea: ME, número económico: 24080, número de serie: 1UYVS2535R3006825, número de placas: 5224201, tipo unidad: Caja Seca, 09/06/2026 11:18:49.

Asimismo, resulta dable señalar que la personalidad jurídica del C. Rodrigo Pérez Cardona, quedó debidamente acreditada mediante copia certificada de la Escritura Pública Número Trescientos Treinta y Dos, Libro XIV, "Anotaciones Marginales, la cual contiene la protocolización de Acuerdos establecidos en Sesión de Consejo y en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada "TRANS VAPE, S.A. DE C.V.", en la que se designa como Apoderado Legal al C. Rodrigo Pérez Cardona, en la Ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo el 09 de agosto de 2023, ante la Lic. Lorena Ramona Reyes Soto, titular de la Notaría Pública número 16, en ejercicio del Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se advierte como antecedente dentro de dicho instrumento notarial, el numeral VI. Discusión y aprobación, en su caso acerca del OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES a favor del señor RODRIGO PEREZ CARDONA, en su carácter de Apoderado Legal. Entre las facultades otorgadas a través del mismo, se encuentra la de un Poder General para Actos de Administración, el cual se realizará de manera CONJUNTA O SEPARADAMENTE por el Administrador Único y el Apoderado designado. Su vigencia podrá ser de 3 (tres) años, de conformidad con el artículo 3009, del Código Civil vigente para el estado de Coahuila, en el que adicionalmente, se acordó textualmente lo siguiente: "Cuando un asunto o negocio en el que intervenga un mandatario, se encuentre en trámite ante autoridad administrativa o judicial, el mandato permanecerá vigente hasta que concluya en todas sus instancias el asunto o negocio, a menos que el mandante lo revoque antes de su terminación". Documento fue cotejado con su original.

3.- Mediante Atenta Nota de fecha 17 de junio de 2026, se solicitó la emisión del Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana correspondiente a la mercancía embargada precautoriamente consistente en un remolque cerrado tipo Caja Seca, marca Utility, modelo 2024, número económico 24080, número de serie 1UYVS2535R3006825, origen USA.

4.- Mediante escrito presentado en las Oficinas de esta Dirección General de Comercio Exterior el 22 de junio de 2026, signado por el C. Rodrigo Pérez Cardona, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa Trans Vape, S.A. de C.V., cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, manifestó expresamente la voluntad de su representada de llevar a cabo el proceso de regularización de la mercancía de procedencia extranjera embargada el 08 de junio de 2026.

En esa virtud, se levantó Acta de Comparecencia en la que se hizo constar que el referido Pérez Cardona, ratificó el escrito señalado en el punto anterior del presente libelo, reiterando la voluntad expresa de su representada de regularizar la mercancía embargada.

5.- Del mismo modo en fecha 22 de junio de 2026, el C. Rodrigo Pérez Cardona, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa Trans Vape, S.A. de C.V., solicitó la devolución del vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, adjuntando en copia certificada, las siguientes documentales:

- Pedimento número 25 24 3320 5003470, clave VU, Fecha de Entrada: 04/02/2025, Pago: 04/02/2025, Selección Automatizada: 05/02/2025, 11:09:09, en cuya sección 1 se advierte en descripción un Tractocamión de Carretera para Semirremolque, marca Cummins, VIN: 3HSDJAPR7HN715120.
- Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA), No. De integración: 125382992, fecha de emisión: 2025-02-04 17:42:46, 3HSDJAPR7HN715120.
- Forma simplificada del pedimento 25 24 3320 5003470, clave: VU, Fecha de entrada y pago: 04/02/2025.
- Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semiremolques y Portacontenedores 01 240 6231269, Transportista: TRANS VAPE, S.A. DE C.V., RFC: TVA191002G39, con domicilio fiscal: Blvd. Jesús Valdez Sánchez 1140, Arteaga, Coahuila de Zaragoza, Empresa autorizada: Central de Servicios de Carga de Nuevo Laredo, S.A. de C.V., con RFC: CSC740617N60, con Datos de la Unidad: Autotransporte, marca: Utility, modelo: 2024, Línea: ME, Número Económico: 24080, No. De serie: 1UYVS2535R3006825, No. de placas: 5224201, Fracción Arancelaria: 87163906, Tipo de Unidad: Caja Seca, 09/06/2026 11:18:49 NE5UV1UW.
- Factura serie y folio: A-2604, fecha y hora: 2025-03-25 18:02:36, emitida por Wendy Michell Loera Enríquez, con RFC: LOEW030201EF8, a favor de MIRNA AGUIRRE RODRIGUEZ, con RFC: AURM580330D69, en la que se advierte como descripción un Tractocamión de Carretera para Semirremolque, marca: International, modelo: Prostar, año: 2017, serie: 3HSDJAPR7HN715120.
- "Certificate of Title, State Of Missouri, Title Number: TZM1873B, vehicle identification number: 3HSDJAPR7HN715120, year: 2017, make: Intl, body style: Tract".
- Documento D-0073079 emitido por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, en el cual se advierten el RFC: TVA191002G39, nombre o razón social: TRANS VAPE,

S.A. DE C.V., Carga General, Calle: De Las Rosas, número: 143, Colonia: Centro, Código Postal: 25350, con domicilio fiscal: Arteaga Coahuila, Propietario del vehículo: TRANS VAPE, S.A. DE C.V., NIV: 3HSDJAPR7HN715120, marca: International, modelo: 2017, con permiso de ruta: 0515TVA02082022021001009, lugar y fecha de expedición: Saltillo, 28-Noviembre-2025, trámite: Alta vehicular.

- Alta de vehículos adicionales a los que ampara el Permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga general en caminos y puentes de jurisdicción federal 1114337, Permiso No. 0515TVA02082022021001009, fecha: 28 de noviembre de 2025, en favor del Permisionario: TRANS VAPE, S.A. DE C.V., con RFC: TVA191002G39, con domicilio: De las Rosas No. 143, Col. Centro Arteaga, Coahuila, C.P. 25350, que ampara diversas unidades, entre ellas, la identificada con los siguientes datos: marca: International, modelo: 2017; NIV: 3HSDJAPR7HN715120, tipo: Tractor.
- Permiso provisional para circular emitido por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, con placa asignada: 87BM2B, fecha de emisión: 28-11-2025, Nombre del permisionario: TRANS VAPE, S.A. DE C.V., marca: International, RFC del Permisionario: TVA191002G39, modelo: 2017, modalidad: Carga general, No. de serie: 3HSDJAPR7HN715120, fecha de vencimiento: 27-05-2026.
- Alta de vehículos adicionales a los que ampara el Permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga general en caminos y puentes de jurisdicción federal 1113658, Permiso No. 0515TVA02082022021001008, fecha: 15 de agosto de 2025, en favor del Permisionario: TRANS VAPE, S.A. DE C.V., con RFC: TVA191002G39, con domicilio: De las Rosas No. 143, Col. Centro Arteaga, Coahuila, C.P. 25350, que ampara la unidad con los siguientes datos: marca: Freightliner, modelo: 2017, NIV: 1FUJGLDV4HLHT3018, placa: 50BH7V, tipo: Tractor.

6.- Mediante Atenta Nota 292/2026 de fecha 29 de julio de 2026, signada por la Lic. Yesenia Carolina Vargas Guerra, en su carácter de perito dictaminador en materia aduanera según oficio de designación número DGCE-IDN-061-2026 del 01 de enero de 2026, signado por el Lic. Eduardo Jesús López Ruiz, Director General de Comercio Exterior, de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, proporciona un ejemplar del Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana respecto de la mercancía embargada precautoriamente, en los términos siguientes:

SIN TEXTO



Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado
Subsecretaría de Administración Tributaria.
Dirección General de Comercio Exterior

Exp. CVM3300019/26
PAMA No. CPA3300083/26
RFC: TVA191002G39
Oficio No. DGCE-1095-2026



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN



Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado.
Subsecretaría de Administración Tributaria.
Dirección General de Comercio Exterior.

Exp. CVM3300019/26
PAMA No. CPA3300083/26



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

-Asunto: Se emite Dictamen Técnico de clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la mercancía de procedencia extranjera afecta a la Orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte CVM3300019/26.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de julio de 2026.

Presente.

C. Yesenia Carolina Vargas Guerra, en mi carácter de Perito Dictaminador en Materia de Comercio Exterior, conforme al oficio de designación DGCE-IDN-061-2026 del 01 de julio de 2026, signado por el Lic. Eduardo Jesús López Ruiz, Director General de Comercio Exterior, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracciones I, III, IV y VI, incisos b) y d), VIII, Tercera, Cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos, Sexta, Octava, primer párrafo fracciones I, incisos b) y d), II, inciso a), Novena, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, fracción I, incisos a) y c), Décima, primer párrafo, fracciones I y II, Décima Sexta, primer párrafo, fracciones I, incisos c) y d) y III, Decima Octava y Tercera de las Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de julio de 2015 y en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 21 de Agosto de 2015; Cláusulas Primera primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, y segundo párrafo, Tercera, primer párrafo, fracción I y Décima Novena del Anexo 8, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 2 de agosto de 2017; 1, primer y segundo párrafos, 18, primer párrafo, inciso A, fracción III, 24, primero párrafo, fracciones I, V y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León vigente; 1º, 2º, 3º, primer párrafo, fracción III, inciso b) y antepenúltimo párrafo, 7º, primer párrafo, fracciones I y XI, y 21, primer párrafo, fracciones XI, XII y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de mayo de 2023 y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión en fechas 02 de agosto de 2023 y 20 de diciembre de 2023; 18, 51, 62 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 1º de octubre de 2022; 34, primer párrafo, fracciones II, III y VI y segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Nuevo León vigente, artículo 2, primer párrafo, fracción II, 3, primero y tercer párrafo y artículo 144, primer párrafo, fracciones XII, XIV y XXXIX de la Ley Aduanera vigente, se emite el presente Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y valor en Aduana de la mercancía de procedencia extranjera, iniciada bajo la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte CVM3300019/26, contenida en el oficio DGCE-P-0268-2026 del 8 de junio de 2026, en relación al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera CPA3300083/26, a la cual pertenece la mercancía de procedencia extranjera a clasificar, conforme a lo siguiente:

Página 1 de 11



Dirección General de Comercio Exterior | www.ni.gob.mx/tesoreria
5 de Mayo No.505, Piso 3, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León | Tel. 81 2020 2464
Subsecretaría de Administración Tributaria Nuevo León

Página 14 de 57

Dirección General de Comercio Exterior | www.ni.gob.mx/tesoreria

5 de Mayo No.505, Piso 3, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León | Tel. 81 2020 2464

Subsecretaría de Administración Tributaria Nuevo León



Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado
Subsecretaría de Administración Tributaria.
Dirección General de Comercio Exterior

Exp. CVM3300019/26
PAMA No. CPA3300083/26
RFC: TVA191002G39
Oficio No. DGCE-1095-2026



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN



Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado.
Subsecretaría de Administración Tributaria.
Dirección General de Comercio Exterior.

Exp. CVM3300019/26
PAMA No. CPA3300083/26



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Descripción de la mercancía

Caso	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Marca	Modelo	No. económico	No. de serie	Origen	Observaciones	Fracción	NIPO	Ad-valoram	IVA	UNIT
Único	1	Pieza	Remolque Cerrado Tipo Caja Seca.	UNITIV	2024	24080	RJYV52338A3006823	USA	La caja seca se encuentra vacía.	8716.39.99	04	38%	10%	Pas.

Clasificación Arancelaria

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6, así como en las Reglas Complementarias 1ª, 2ª y 3ª, todas ellas contenidas respectivamente las fracciones I y II del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano en fechas 18 de noviembre de 2022, 16 de enero de 2023, 15 de agosto de 2023, 22 de abril de 2024, 19 de diciembre de 2024, 10 de noviembre de 2025, 29 de diciembre de 2025 y 23 de abril de 2026.

La Regla General 1, del artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, dispone que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, con las Reglas siguientes", lo que permite considerar únicamente con carácter indicativo las secciones que a continuación se señalan:

Sección XVII "Material de transporte".

Capítulo 87 "Vehículos automotores, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios".

La misma Regla General 1, también establece que, "la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes", esto significa que la clasificación arancelaria se fundamentará en el texto de la partida que describa de forma específica la mercancía objeto de estudio; siempre y cuando el texto de dichas partidas no contravenga a las Reglas Generales 2 a), 2 b), 3 a), 3 b), 3 c), 4, 5 y 6. En este sentido, dicha mercancía encuadra en la partida siguiente:

Partida 8716 "Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automotores; sus partes.

Una vez determinada la partida que le corresponde a la mercancía en cuestión, se procede a la aplicación de la Regla General 6, del Artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la cual dispone que, "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis

Página 2 de 11

Dirección General de Comercio Exterior | www.ni.gov.mx/tesoreria
5 de Mayo No. 505, Piso 3, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León | Tel. 81 2020 2466
Subsecretaría de Administración Tributaria Nuevo León

mutandis, por las Reglas anteriores, esto es, que con base a las características y uso de la mercancía, se deberá dar seguimiento a las disposiciones contenidas en las Reglas Generales 2 a), 2 b), 3a), 3b), 3c), 4 y 5, a fin de que dichas mercancías se ubiquen correctamente en la subpartida que les corresponde, atendiendo siempre la condición señalada en la última parte de la referida Regla General 6, en razón de "que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel". En tal virtud, la mercancía encuadra en la siguiente subpartida:

Subpartida 8716.39 - Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:
-- Los demás.

Asimismo, en atención la Regla 2ª de las complementarias, contenidas en la fracción II del artículo 2º de la LIGIE, esta orienta la ubicación de las mercancías en la subpartida y en la fracción arancelaria correcta, conforme a lo siguiente:

"2ª La Tarifa del artículo 1º de esta Ley está dividida en 22 Secciones que se identifican con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte la codificación de las fracciones arancelarias. Las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y la cuota aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda, y estarán formadas por un código de 8 dígitos, de la siguiente forma:

a) El Capítulo es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98,

b) El Código de partida se forma por los dos dígitos del Capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígitos ordenados en forma progresiva;

c) La subpartida se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto. Las subpartidas pueden ser de primer o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto aquellas cuyo código numérico de subpartida se representa con ceros (00).

Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto número es cero (0).

Son de segundo nivel, aquellas en las que el sexto número es distinto de cero (0).

Para los efectos de la Regla General 6, las subpartidas de primer nivel a que se refiere este inciso, se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera:

I) Cuando no existan subpartidas de segundo nivel, con 6 dígitos, siendo el último "0", adicionados de su texto precedido de un guion.

II) Cuando existan subpartidas de segundo nivel, sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guion.

Las subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el subinciso II) anterior. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la subpartida aparecerá precedido de dos guiones, y

d) Los seis dígitos de la subpartida adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la subpartida por medio de un punto, forman la fracción arancelaria. Las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando los códigos noventa (90 a 99) para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones arancelarias específicas con terminación 01 a 89."

De igual forma, para la debida interpretación y aplicación de la Tarifa de la LIGIE, se recurre también a las Indicaciones señaladas en las Notas Nacionales, de conformidad con la Regla 3ª de las Complementarias, que dice lo siguiente:

"3ª Para los efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, darán a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, las Notas Nacionales, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías."

Página 3 de 11



TESORERÍA

SECRETARÍA DE
FINANZAS Y TESORERÍA

Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado
Subsecretaría de Administración Tributaria.
Dirección General de Comercio Exterior

Exp. CVM3300019/26
PAMA No. CPA3300083/26
RFC: TVA191002G39
Oficio No. DGCE-1095-2026



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**



TESORERÍA

SECRETARÍA DE
FINANZAS Y TESORERÍA

Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado.
Subsecretaría de Administración Tributaria.
Dirección General de Comercio Exterior.

Exp. CVM3300019/26
PAMA No. CPA3300083/26



EL GOBIERNO DEL
**NUEVO
NUEVO LEÓN**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, se cita Nota Nacional de la partida 87.16 aplicable a la mercancía en cuestión cita:

Para efectos de la partida 87.16, se consideran remolques aquellos vehículos que no son capaces de moverse por sus propios medios, por lo tanto, necesitan ser arrastrados o empujados por un vehículo, animal, a mano, etc.

Por lo anterior, la Fracción Arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la LIGIE aplicable es la 8716.39.99, cuyo texto es "Los demás". De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano en fechas 18 de noviembre de 2022, 16 de enero de 2023, 15 de agosto de 2023, 22 de abril de 2024, 19 de diciembre de 2024, 10 de noviembre 2025, 29 de diciembre de 2025 y 23 de abril de 2026.

Mediante la Regla 10ª, de las complementaria, contenidas en la fracción II del artículo 2 de la LIGIE, se establecen los Números de Identificación Comercial (NICO) en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números; la cual establece que "La clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99, reservando los códigos noventa (90 a 99) para las mercancías que no estén comprendidas en los números de identificación comercial con terminación 01 a 89". Es importante que, la Secretaría de Economía, da a conocer mediante Acuerdo publicado el 22 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación.

De conformidad a lo anterior, queda conformada la fracción arancelaria con su correspondiente número de identificación comercial de la siguiente manera:

Fracción	NICO	Descripción
8716.39.99	04	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.

Es preciso aclarar que, a partir del año 1981, la Administración de la Seguridad del Tráfico en las Carreteras Nacionales del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, exigió a los fabricantes de vehículos a estandarizar el número de identificación vehicular a 17 caracteres alfanuméricos, esto es para todos los vehículos (autos, camiones, tractores, semirremolques, remolques, incluyendo las motocicletas) estableciendo que dicha serie se encontraría dividida en 4 secciones (referencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008, "Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2010), con el objeto de

Página 4 de 11

Dirección General de Comercio Exterior | www.ni.gob.mx/tesoreria
Subsecretaría de Administración Tributaria | P.O. Box 64000, Monterrey, Nuevo León | Tel. 81 2020 2464
Subsecretaría de Administración Tributaria Nuevo León

Dirección General de Comercio Exterior | www.ni.gob.mx/tesoreria

5 de Mayo No.505, Piso 3, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León | Tel. 81 2020 2464

Subsecretaría de Administración Tributaria Nuevo León

Página 17 de 57

establecer un número que identifique a los vehículos mostrando la identidad de los mismos, desglosándose de la siguiente manera:

S1	S2	S3	S4
1UY	VS253	5	R3006825

El primer carácter alfanumérico del código de identificación vehicular (VIN) del citado vehículo es el dígito "1", el cual indica que el país de origen o ensamble es "Estados Unidos de América" y el décimo dígito corresponde a la letra "R" indicando el año modelo que es "2024", ello conforme a los siguientes medios de identificación de vehículos nacionales y de procedencia extranjera que existen en la actualidad, tal como lo describe la Norma anteriormente mencionada en la tabla informativa, la cual establece el país de origen y el año modelo del mismo.

PRIMER DÍGITO DEL VIN CLAVE DE PAÍS DE ORIGEN		DÉCIMO DÍGITO DEL VIN CLAVE DEL AÑO MODELO			
1	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	2009	9	2030	Y
2	CANADA	2010	A	2031	1
3	MÉXICO	2011	B	2032	2
4	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	2012	C	2033	3
5	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	2013	D	2034	4
6	AUSTRALIA	2014	E	2035	5
8	CHILE / ARGENTINA (ZONA)	2015	F	2036	6
9	BRASIL	2016	G	2037	7
A	SUDÁFRICA	2017	H	2038	8
K	COREA	2018	J	2039	9
M	TAILANDIA	2019	K		
S	INGLATERRA	2020	L		
V	FRANCIA / ESPAÑA (ZONA)	2021	M		
X	PAÍSES BAJOS (HOLANDA, BELGICA)	2022	N		
J	JAPÓN	2023	P		
L	CHINA	2024	R		
R	ARABIA SAUDITA	2025	S		
U	BRASIL	2026	T		
W	ALEMANIA / FINLANDIA	2027	V		
Y	SUECIA	2028	W		
Z	ITALIA	2029	X		

S1. Los tres primeros dígitos nos indican el país de ensamble, la marca o el fabricante y estilo.

DIGITOS	DESCRIPCION	CARACTERISTICAS
1	PAÍS DE ORIGEN/ENSAMBLE:	Estados Unidos de América
U	MARCA O FABRICANTE:	Utility
Y	ESTILO/ MODELO:	-

S2. Los cinco siguientes dígitos nos indican la descripción física del vehículo.

Tipo de carrocería del remolque:	Desde el tráiler
Conexión tipo remolque:	Remolque
Longitud del remolque:	53
Tipo de combustible:	No aplica
Nivel de equipamiento:	No aplica

S3. El noveno dígito es el que comprueba el número de serie.

S4. Los últimos ocho dígitos señalan, en el décimo dígito el año modelo, en el onceavo la planta ensambladora y los últimos seis dígitos es el número consecutivo de vehículos fabricados.

En síntesis y una vez analizado el código de identificación vehicular (VIN), se comprobó que el fabricante o ensamblador es "Estados Unidos de América" cuyo año modelo es "2024", y comercializado en el extranjero. Por lo que se considera que el vehículo es de procedencia extranjera, lo anterior por los motivos y consideraciones anteriormente señaladas.

Contribuciones aplicables.

Derecho de Trámite Aduanero.

De conformidad con el artículo 49, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, en términos de la Ley Aduanera vigente, a la tasa del 8 al milíar sobre el valor que tengan los bienes (valor en aduana).

Impuesto General de Importación.

La mercancía de que se trata, de acuerdo a la fracción arancelaria que le corresponde se encuentra sujeta a una tasa del 35% por concepto de Impuesto General de Importación (IGI), de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la LIGIE publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano en fechas 18 de noviembre de 2022, 16 de enero de 2023, 15 de agosto de 2023, 22 de abril de 2024, 19 de diciembre de 2024, 10 de noviembre de 2025, 29 de diciembre de 2025 y 23 de abril de 2026.

Impuesto al Valor Agregado.

Para efecto de la importación a territorio nacional, las mercancías correspondientes al caso único están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado, se calcula aplicando la tasa vigente del 16% a la base gravable, la cual se encuentra integrada por el valor en aduana de la mercancía, adicionado con el monto del Impuesto General de Importación, lo anterior de conformidad a los artículos 1º, primer párrafo, fracción

Página 6 de 11

IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, 27, primer párrafo y 28, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento del embargo precautorio de la mercancía.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

Método de Valor de Transacción.

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de la mercancía objeto de valoración, entendido ese valor en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera, en el sentido de que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley; por lo tanto deben cumplirse los requisitos para su procedente aplicación, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, toda vez que no se obtuvieron dichos requisitos por parte del o los interesados (contratos de compra-venta, facturas, documentación aduanera, etc.) de las mercancías; razón por la cual, la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede ser determinada conforme al referido valor de transacción; por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a su determinación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados en orden sucesivo y por exclusión:

Método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importados conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, toda vez que no existe información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.

Método de Valor de Transacción de Mercancías Similares

De igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario también, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos.

Página 7 de 11

procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubren los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera; por lo que al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares.

Método Valor de Precio Unitario de Venta

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trata de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a mercancías similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta.

Método de Valor Reconstruido de las Mercancías

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor", es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información, en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

Valor en aduana conforme en el artículo 78 de la Ley Aduanera

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la referida mercancía, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, aplicando los anteriores métodos en el mismo orden, pero con flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Valor de Transacción conforme en el artículo 78 de la Ley Aduanera

En tal sentido, la ausencia de documentación comprobatoria de venta de mercancías para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para

Página 8 de 11

considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Método de Valor de Transacción de mercancías idénticas conforme en el artículo 78 de la Ley Aduanera

Asimismo, atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo de los artículos 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica deben ser iguales en todo, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas.

Método de Valor de Transacción de mercancías similares conforme en el artículo 78 de la Ley Aduanera:

En virtud de las circunstancias que impiden obtener el valor en aduana de la mercancía que nos ocupa, conforme a los métodos de valoración que anteceden, se procede a la aplicación del método de valor de transacción de mercancías similares de conformidad con el artículo 73 de la Ley Aduanera, atendiendo los lineamientos señalados en el artículo 78 de la Ley Aduanera, el cual establece que "Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero". En este mismo sentido, el artículo 7 del "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994" señala que, "Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación"; por lo que con fundamento en la nota interpretativa al artículo 7, numeral 3, inciso b), primer párrafo, contenida en el Anexo I del referido Acuerdo, señala que por flexibilidad razonables se entiende, tratándose de mercancías similares, que "el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías".

Página 9 de 11

objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6°, de ahí que atendiendo el procedimiento flexible propiamente dicho y utilizando un criterio razonable, no es requisito indispensable que las mercancías importadas de las cuales se tomó el valor en aduana como referencia sean del mismo país de origen, que sean de la misma marca, del mismo modelo, o que éstas mercancías hayan sido vendidas para la exportación en las mismas cantidades de las que se valoran, ya que es procedente utilizar los valores en aduana ya determinados, en el entendido de que aún, cuando estas mercancías no son iguales en todo, son semejantes, lo que permite ser comercialmente intercambiables a la mercancía objeto de valoración, para el caso Único, se tomó la información obtenida de la Balanza Comercial, sistema y base de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, sistemas en que se encuentran todas las operaciones de Importación y Exportación que realizan los contribuyentes, por lo que al consultarlos, se localizaron mercancías similares a las del objeto de la presente clasificación arancelaria, considerando que estas ostentan una calidad, marca y prestigio comercial similares, es decir no iguales, así como haber sido importadas en un momento aproximado, por lo cual, la documentación que a continuación se cita sirvió válidamente para la determinación del valor en aduana de la mercancía objeto de valoración, aún y cuando no se cumpla cabalmente con el país de origen de la misma. En este orden, la información tomada como referencia donde se expresa el valor en aduana de la mercancía similar, a las del presente dictamen se detalla en la tabla que se ilustra a continuación:

MERCANCIAS SUJETAS A DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN				DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN							
PAÍS DE ORIGEN	CANT.	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR EN ADUANA	PEDIMENTO DE REFERENCIA						
					PATENTE	PEDIMENTO	ADUANA	CLAVE DE DOC.	FECHA DE PAGO	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO
China	1	Peso	Remolque Corrido Tipo Caja Seca.	\$523,651.79	109	6006964	300	AI	14/07/2026	SEMPREMOQUE TPO CAJA SECA DE 53 PIES (USADOS AÑO 2024)	\$523,651.79
Total				\$523,651.79							

De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía descrita anteriormente es de: \$523,651.79 (quinientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y un pesos 79/100 M.N.).

Cabe señalar que a la fecha de los referidos pedimentos cumplen con el momento aproximado, de conformidad con el artículo 73 en relación con el artículo 76, ambos de la Ley Aduanera, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

ARTICULO 73. El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Página 10 de 11

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que hayan incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

ARTÍCULO 76. Para los efectos de los artículos 70, 72, 73, y 74 de esta Ley, la expresión momento aproximado comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

El presente dictamen técnico se rinde a mi leal saber y entender con clasificación arancelaria, tasa ad-valorem del Impuesto General de Importación, bases gravables, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias y demás prohibiciones aplicables al día 8 de junio de 2026, fecha en que esta autoridad emitió precautionariamente la mercancía de procedencia extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera.

Atentamente,


Lidia Yesenia Carolina Vargas Guerra,
Perito Dictaminador.

Página 11 de 11

"IX-P-2aS-392

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA NO TRASCIENDE A LA DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.-De la interpretación armónica a lo establecido en el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, se desprende que la autoridad cuenta con la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, para lo cual podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. De modo que, la emisión del dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, corresponde a una facultad discrecional por parte de la autoridad que no resulta vinculante para resolver en el sentido propuesto, en tanto que se trata de una opinión técnica orientadora que no se encuentra dirigida al gobernado sino a la autoridad que ordenó su emisión; por lo tanto, no constituye un acto de molestia y no es dable exigir que el mismo cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación. Lo cual es acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 120/2007 y 2a./J. 16/2012 (10a.), a través de las cuales, se precisó que el referido dictamen solamente constituye una opinión consultiva de carácter técnico que no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento administrativo en materia aduanera, y que aún en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 234.

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4183/21-01-01-8/1597/22-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 158.

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 26 de septiembre de 2024 a las 11:59 horas".

En ese tenor, esta autoridad procede de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Con fundamento en el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, el cual dispone que las autoridades aduaneras emitirán la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose que el expediente se encuentra integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, cuando la autoridad encargada de emitir la resolución, haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente, y al no existir a la fecha de emisión de esta resolución ningún tipo de pruebas que requieran preparación y desahogo, esta autoridad determina que el expediente relativo al presente procedimiento administrativo se tiene por legalmente integrado el 24 de junio de 2026, día hábil siguiente a aquél en que venció el plazo para que ofreciera

Página 25 de 57

Dirección General de Comercio Exterior | www.nl.gob.mx/tesoreria

5 de Mayo No.505, Piso 3, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León | Tel. 81 2020 2464



Subsecretaría de Administración Tributaria Nuevo León

pruebas y alegatos correspondientes, dicho plazo corrió el 10 de junio de 2026, y feneció el 23 de junio de 2026, sin considerar los días 13, 14, 20 y 21 de junio de 2026, por ser inhábiles; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º, de la Ley Aduanera, y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, publicado el 30 de enero de 2026, toda vez que el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera relacionado con la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM3300019/26**, fue notificado legalmente el **08 de junio de 2026**, tal como y se indicó en el resultando número 1 de la presente Resolución.

Ahora bien, del análisis efectuado a la copia certificada del instrumento notarial aportado mediante escrito libre presentado ante esta autoridad el 10 de junio de 2026 por el **C. Rodrigo Pérez Cardona**, se constata que este acredita legalmente su personalidad como **Apoderado Legal de TRANS VAPE, S.A. DE C.V.**, Dicha personalidad consta en la Escritura Pública Número Trescientos Treinta y Dos, Libro XIV, "Anotaciones Marginales, la cual contiene la protocolización de Acuerdos establecidos en Sesión de Consejo y en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada "TRANS VAPE, S.A. DE C.V.", en la que se designa como Apoderado Legal al citado Pérez Cardona, en la Ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo el 09 de agosto de 2023, ante la Lic. Lorena Ramona Reyes Soto, titular de la Notaría Pública No. 16, en ejercicio del Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se advierte como antecedente dentro de dicho instrumento notarial, el numeral VI. Discusión y aprobación, en su caso acerca del **OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES** a favor del señor **RODRIGO PEREZ CARDONA**, en su carácter de Apoderado Legal. Entre las facultades otorgadas a través del mismo, se encuentra la de un Poder General para Actos de Administración, **cuya vigencia podrá ser de 3 (tres) años**, en el que adicionalmente, se acordó textualmente lo siguiente: *"Cuando un asunto o negocio en el que intervenga un mandatario, se encuentre en trámite ante autoridad administrativa o judicial, el mandato permanecerá vigente hasta que concluya en todas sus instancias el asunto o negocio, a menos que el mandante lo revoque antes de su terminación"*.

Haciéndose constar que se le otorga **valor probatorio pleno** respecto a la existencia del documento certificado, los hechos consignados y la fidelidad de su reproducción, al ser considerado un documento público, de conformidad con los artículos 129, párrafos primero y segundo, y 202, párrafo tercero, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales en esencia, establecen que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad o fedatario que los expide.

En ese sentido, al no obrar dentro del expediente administrativo ni desprenderse de los propios instrumentos notariales acto alguno de revocación, limitación o modificación de los citados poderes, **esta autoridad estima que el mismo se encuentra vigente y produce plenos efectos jurídicos a la fecha.**

II. Del análisis integral de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo instruido con motivo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte **CVM3300019/26**, contenida en el oficio número DGCE-P-0268-2026 de fecha 05 de junio de 2026, emitido por el Lic. Eduardo Jesús López Ruiz, en su carácter de Director General de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Administración

Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transporta en el vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, color Azul, con permiso provisional para circular 87BM2B, el cual remolca una caja seca con número económico 24080, con placas de circulación 5224201 del estado de Maine, Estados Unidos, esta autoridad procede a resolver la situación fiscal en materia de comercio exterior de la empresa Trans Vape, S.A. de C.V., respecto de la mercancía de procedencia extranjera identificada como caso único del apartado de inventario físico del Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera de fecha 08 de junio de 2026, levantada a folios CVM3300019/26/02/0001 al CVM3300019/26/02/0019, dejando a salvo las facultades de comprobación de esta u otra autoridad competente para ser ejercidas en cualquier momento dentro del plazo previsto en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.

III.- Del análisis efectuado al "Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera" de fecha 08 de junio de 2026, así como en general, del estudio de todas y cada una de las actuaciones practicadas durante el desahogo del procedimiento administrativo en materia aduanera que se resuelve y, los medios probatorios ofrecidos dentro del presente procedimiento, esta autoridad determina que la mercancía descrita como caso único del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio antes descrita, al ser de origen y procedencia extranjera, para acreditar su tenencia, transporte o manejo, debe ampararse en todo tiempo con cualquiera de los siguientes documentos, en términos del artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera; a saber:

1. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.
2. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por esta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
3. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

En su caso, también deberá acreditar que la misma fue sometida a los trámites y obligaciones previstos en la propia Ley Aduanera, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y demás leyes y ordenamientos aplicables que regulan la entrada a territorio nacional de las mercancías

IV.- Resulta procedente señalar que con base en la clasificación arancelaria correspondiente a la mercancía embargada e inventariada como caso único del apartado de inventario físico, activo fijo del Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera del 08 de junio de 2026, se detallan las obligaciones que se deben cumplir para acreditar su legal importación a territorio nacional:

1. ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA EN EL PAÍS.- Para la mercancía en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 36-A primer párrafo, fracción I, ambos de la Ley Aduanera, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados

a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a la citada mercancía, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como transmitir en documento electrónico digital como anexos al pedimento la información referente al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenido en la factura o documento equivalente, la contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía, la que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el que determine la procedencia y el origen de las mercancías.

2. PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- Para la mercancía correspondiente al caso único del apartado de inventario físico del Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera en transporte del 08 de junio de 2026, se encuentra sujeta a una tasa del 35% por concepto de Impuesto General de Importación (IGI), de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la LIGIE publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano en fechas 18 de noviembre de 2022, 16 de enero de 2023, 15 de agosto de 2023, 22 de abril de 2024, 19 de diciembre de 2024, 10 de noviembre de 2025, 29 de diciembre de 2025 y 23 de abril de 2026.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de la mercancía objeto de valoración, entendido ese valor en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera, en el sentido de que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley, por lo tanto deben cumplirse los requisitos para su procedente aplicación; no obstante, en el caso particular no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, toda vez que no se obtuvieron tales requisitos por parte del interesado de las mercancías, razón por la cual la base gravable del Impuesto General de Importación no puede ser determinada conforme al referido valor de transacción, procediéndose a su determinación conforme a los métodos previstos en el artículo 71, de la Ley Aduanera.

3. PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Para efecto de la importación a territorio nacional, la mercancía correspondiente al caso único del apartado de inventario físico, del Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera del 08 de junio de 2026, se encuentra sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, el cual se determina aplicando la tasa del 16% al monto que resulte de la suma de la base gravable del impuesto general de importación (valor en aduana) y el impuesto general de importación, de conformidad en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, 27, primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento del embargo precautorio de la mercancía.

4. PAGO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- Para efecto de la importación a territorio nacional, la mercancía correspondiente al caso único del apartado de inventario físico, del Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera del 08 de junio de 2026, se encuentra sujeta al pago del Impuesto al Derecho de Trámite Aduanero de conformidad con el artículo 49, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, en términos de la Ley Aduanera vigente, a la tasa del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes (valor en aduana).

En relación con el dictamen del cual se desprenden las anteriores obligaciones, esta autoridad precisa que su emisión constituye el ejercicio de una facultad técnica orientadora prevista en la normativa aduanera, cuyo propósito es coadyuvar a la autoridad en la determinación de la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de la mercancía. Bajo esa lógica, el dictamen **no se dirige al gobernado**, sino a la autoridad que ordena su emisión, y su contenido se incorpora al expediente como **opinión consultiva de carácter técnico**, para apoyar el análisis de la autoridad al dictar la resolución que define la situación jurídica en materia de comercio exterior. Lo anterior es congruente con el criterio jurisdiccional que esta autoridad invoca y adopta como parámetro interpretativo, identificado con la clave IX-P-2aS-392, intitulado: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA NO TRASCIENDE A LA DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA"**, en el cual se sostiene, en esencia, que el dictamen técnico en comento **no constituye un acto de molestia**, no es vinculante para resolver en el sentido propuesto, y no puede exigirse que cumpla con requisitos de fundamentación y motivación en los términos propios de un acto definitivo, toda vez que la determinación final es atribuible a la autoridad que resuelve. En consecuencia, esta autoridad deja establecido que el dictamen técnico referido será considerado como **elemento de orientación técnica**, y que la motivación de la presente resolución descansa en el análisis integral de las actuaciones y constancias que obran en el expediente.

V.- Valoración de pruebas y alegatos.

En atención a los principios de debido proceso y garantía de audiencia consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, primer párrafo, de la Ley Aduanera, en relación con los diversos 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como 79, 129 y 202 todos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 5º, segundo párrafo, del citado Código Fiscal y 1º de la Ley Aduanera, esta autoridad procede bajo las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta su naturaleza, contenido técnico y valor demostrativo, al análisis de las actuaciones que integran en presente procedimiento, entre ellas los documentos públicos, escritos y elementos probatorios ofrecidos por la empresa compareciente a través de su Apoderado Legal:

En primera instancia, resulta dable delimitar la irregularidad detectada originariamente por el personal actuante, la cual consistió en la omisión de presentar un pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores vigente en el momento de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte.

Lo anterior, en virtud de que la notificación de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte CVM3300019/26 contenida en el oficio DGCE-P-0268-2026, así como la verificación documental, se efectuaron el 08 de junio de 2026 a las 18:40 y 18:45 horas, respectivamente; sin embargo, el PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE REMOLQUES, SEMIREMOLQUES Y PORTACONTENEDORES FOLIO 01 240 6189360 digital proporcionado por el compareciente durante la verificación, ostentaba como fecha de expedición e inicio de validez el mismo día 08 de junio de 2026 a las 18:58 horas y hasta el 07 de julio de 2026; advirtiéndose que al momento de la notificación y verificación respectivas, el citado pedimento aún no había sido expedido y, por ende, no se encontraba vigente.

En consecuencia, dicha conducta se traduce en la omisión de retornar el remolque cerrado tipo caja seca de procedencia extranjera dentro del plazo de un mes autorizado por el artículo 106, fracción I, de la Ley Aduanera, omisión que al momento de la verificación física y documental, actualizó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley de la materia.

Luego entonces, al ostentar una fecha posterior a la notificación y verificación documental llevada a cabo el 08 de junio de 2026, resulta evidente que el compareciente no contaba al momento de la verificación, con pedimento de importación temporal que amparara la legal estancia en el territorio nacional, que amparara la mercancía de origen y procedencia extranjera señalada como caso único del apartado de inventario físico del "Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera" del 08 de junio de 2026, levantada a folios CVM3300019/26/02/0001 al CVM3300019/26/02/0019.

Al efecto, resulta aplicable al caso particular la siguiente tesis jurisprudencial IX-J-SS-155, emitida por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual al tenor literal, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 146, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA.- LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SE DEBE AMPARAR EN TODO TIEMPO, CON EL CFDI CON FECHA DE EXPEDICIÓN ANTERIOR AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL O ADUANERA. - El artículo mencionado se refiere específicamente a la documentación que sirve para amparar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera (excepto las de uso personal) señalando las siguientes condiciones: a) Dicha tenencia deberá ampararse "en todo tiempo", donde se concluye que esto es a partir del despacho aduanero en que se introdujo la mercancía a territorio nacional bajo los lineamientos del artículo 35 de la Ley Aduanera; y b) La tenencia se amparará con el Comprobante Fiscal Digital por Internet que contenga los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, dentro de los cuales, la fracción III del artículo 29-A, se refiere a la "fecha de expedición", la cual debe ser "anterior" a la notificación del inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o aduanera (reconocimiento aduanero, visita domiciliaria, embargo precautorio de mercancías y embargo precautorio de mercancía junto con los medios en que se transportan),

ello con la finalidad de acreditar que la mercancía de procedencia extranjera fue adquirida de forma previa al acto de fiscalización.

Contradicción de Sentencias Núm. 1674/18-EC1-01-3/YOTROS2/112/25-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2025, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/25)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 48. Enero-Febrero 2026. p. 7.

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 5 de marzo de 2026 a las 11:50 horas.

(Énfasis agregado)

Efectivamente, tal como lo sostiene el criterio jurisprudencial que antecede, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, se deben de amparar en todo tiempo con el documento correspondiente, el cual deberá contener fecha de expedición anterior al ejercicio de facultades de comprobación para poder acreditar que la mercancía de procedencia extranjera como en el caso concreto sucede el remolque cerrado tipo caja seca, fue importado temporalmente de forma previa al acto de fiscalización.

En ese tenor, el pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores antes mencionado no logra desvirtuar la hipótesis legal actualizada en relación con el embargo precautorio; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera, el cual dispone los plazos correspondientes para la entrada de mercancías al país para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica siempre que retornen al extranjero en el mismo estado hasta por un mes, tratándose de remolques y semirremolques.

Dispositivo legal cuya literalidad establece lo siguiente:

***ARTICULO 106.** Se entiende por **régimen de importación temporal**, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

I. Hasta **por un mes**, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

(Énfasis añadido)

De la reproduccción anterior, se advierte que el legislador otorgó un beneficio condicionado a una temporalidad pretentoria, cuyo plazo máximo e improrrogable es de hasta por un mes, feneciendo la autorización por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración previa por parte de la autoridad.

En el caso particular, es claro que durante el procedimiento de verificación, el conductor del vehículo exhibió el Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores folio: 01 240 6189360, con fecha de emisión 08/06/2026 y hora de emisión: 18:58 horas, no obstante, de la lectura a dicho documento, se advierte de forma fehaciente que su fecha de emisión es como hemos señalado, el 08 de junio de 2026 siendo las 18:58 horas; esto es, fue elaborado una vez ejercidas las facultades de comprobación por parte de esta autoridad fiscalizadora. Por ende, dicho documento resulta insuficiente para acreditar la legal estancia del remolque en cuestión al momento de la verificación como se ha referido previamente.

En efecto, toda vez que las actuaciones que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo (Acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera, así como Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera) se verificaron el 08 de junio de 2026 en un horario previo a la expedición del citado documento, resulta evidente que al momento de ser interceptada la caja seca de procedencias extranjera, carecía de la documentación aduanera necesaria para justificar su permanencia en el territorio nacional.

De igual forma, la obtención y presentación de un pedimento formulado a las 18:58 horas de ese día, constituye un acto posterior a la flagrancia de la infracción, el cual fue confeccionado con el único fin de intentar regularizar de forma tardía, una situación de ilegalidad materializada con anterioridad durante la verificación física y documental.

En ese tenor, la presentación de un pedimento elaborado con posterioridad al inicio de las facultades de comprobación no convalida, de forma retroactiva, la ilegal estancia de la mercancía de mérito; por el contrario, acredita plenamente que al momento de la verificación, el remolque se encontraba de forma irregular en el país. Al actualizarse la permanencia ilegal en el momento exacto de la diligencia, se materializó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera, al tratarse de mercancías de procedencia extranjera que carecen de la documentación aduanera que acreditara el cumplimiento de los requisitos legales para su estancia en el país al momento de su sujeción al procedimiento.

Del mismo modo, durante la substanciación del presente procedimiento, específicamente el 10 de junio del año en curso, compareció ante las oficinas de esta autoridad aduanera el C. Rodrigo Pérez Cardona, en su carácter de Apoderado Legal de Trans Vape, S.A. de C.V., empresa que acudió manifestando tener bajo su posesión y operación la unidad marca International, modelo 2017, tipo tractor, color azul, con permiso provisional para circular 87BM2B, y el remolque tipo caja seca con número económico 24080, placas de circulación 5224201 del Estado de Maine, Estados Unidos de América, y adicionalmente realizó diversas manifestaciones además de exhibir copia fotostática del Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores folio: 01 240 62311269, fecha de emisión 09/06/2026, expedido en favor del contribuyente

TRANS VAPE, S.A. DE C.V., con RFC: TVA191002G39, con fecha y hora de emisión 09/06/2026 a las 11:18:49, firma electrónica NE5UV1UW.

No obstante lo anterior, dicho documento carece de efectos legales para desvirtuar la irregularidad detectada por esta autoridad aduanera, toda vez que para acreditar la legal estancia de una mercancía de procedencia extranjera, el pedimento respectivo **debe ser preexistente y contemporáneo al momento exacto en que la autoridad da inicio al ejercicio de sus facultades de comprobación.**

Permitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de los particulares, la posibilidad de subsanar infracciones aduaneras en flagrancia, desnaturalizando con ello los efectos de la verificación y el control del comercio exterior.

Al efecto, deviene substancial no perder de vista lo establecido en el artículo 36-A, fracción I, en relación con el 146, primer párrafo, fracción I, ambos de la Ley Aduanera, al precisar que **el pedimento es el documento que debe amparar el ingreso legal de mercancías o medios de transporte al país, debiendo presentarse de forma previa a la introducción y circulación dentro del territorio nacional.**

Preceptos legales que para pronta referencia se reproducen a continuación:

ARTICULO 36-A. Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I.- En importación:

- a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.
- b) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente Ley o el número de documento de transporte que corresponda.
- c) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- d) La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

- e) La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría.
- f) El dictamen emitido por las personas morales autorizadas conforme al artículo 16-C, segundo párrafo, fracción I de esta Ley, que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías o, en su caso, el certificado vigente que avale que los mecanismos de medición con los que cuente el importador, están debidamente calibrados en los términos del segundo párrafo, fracción II del citado artículo.

La información a que se refiere este inciso únicamente será aplicable tratándose del despacho de mercancías que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, que por su naturaleza requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados en términos del artículo 16-C de esta Ley.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías. No obstante lo anterior, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda; cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de transmitir los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente. Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

De conformidad con lo dispuesto en los fundamentos legales 36 y 146, de la Ley Aduanera reproducidos, quienes introduzcan mercancías al territorio nacional, se encuentran obligados a tramitar el pedimento correspondiente y amparar en todo momento la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, con la documentación aduanera que acredite su legal importación.

Asimismo, de su interpretación sistemática se advierte que la documentación que acredita la legal estancia debe ser preexistente y contemporánea al momento en que la mercancía se encuentra en territorio nacional, y no puede generarse con posterioridad al ejercicio de facultades de comprobación con la finalidad de desvirtuar una irregularidad detectada por la autoridad.

Aunado a ello, es de mencionar que la **finalidad del pedimento como un documento de control fiscal y aduanero, no radica únicamente en el formalismo legal, sino que reviste una función sustantiva de verificación del cumplimiento de obligaciones**, por lo tanto, su presentación extemporánea no convalida una conducta infractora consumada.

En efecto, la posterior exhibición de su pedimento con fecha ulterior al inicio de las facultades de comprobación no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad advertida, pues no acredita que la mercancía se encontrara legalmente importada al momento de su detección. Por ende, al haber quedado plenamente demostrado que el pedimento ofrecido por el conductor del vehículo se encontraba vencido al momento de la actuación de la autoridad, aunado a la presentación de un pedimento ulterior a la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, vpalidamente se puede concluir que no se desvirtuan los hechos imputados en la verificación practicada el 08 de junio de 2026.

No se puede perder de vista que la empresa **Trans Vape, S.A. de C.V.** hizo pleno uso de sus derechos de audiencia y defensa consagrados en el artículo 150, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, tras haber presentado ante la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Comercio Exterior, presentando diversos escritos a través de los cuales formuló manifestaciones, ofreció y aportó los elementos probatorios que estimó pertinentes. En ese contexto, el 22 de junio del año en curso, manifestó expresamente la voluntad de su apoderada de regularizar la mercancía de procedencia extranjera consistente en un remolque cerrado tipo caja seca marca Utility, modelo 2024, número económico 24080, número de serie 3HSDJAPR7HN715120, voluntad que fue ratificada en las Oficinas de esta Dirección General de Comercio Exterior mediante el acta de comparecencia respectiva, en la cual, al cedérsele el uso de la palabra textualmente refirió lo siguiente: *"Deseo manifestar la voluntad expresa de mi representada de regularizar la mercancía embargada con fundamento en el artículo 101, de la Ley Aduanera, así como en las reglas 2.5.1 y 2.5.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026, y de resultar procedente, se nos indique los montos y conceptos que deban cubrirse para llevar a cabo la regularización de la mercancía. Asimismo, solicito atentamente a esa Autoridad que, de resultar multas o cantidades a cargo de mi representada, se nos informe el monto correspondiente y se proporcione la línea de captura respectiva, para poder manifestar lo que a nuestro derecho convenga y, en su caso, realizar el pago que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables, siendo todo lo que deseo manifestar"*.

Atento a lo manifestado, no se omite señalar que si bien mediante el escrito presentado el 22 de junio de 2026 por el referido C. Rodrigo Pérez Cardona, en su carácter de **Apoderado Legal** de la empresa compareciente, exteriorizó de manera expresa su voluntad de regularizar la caja seca afecta al presente procedimiento. Para tal efecto, la contribuyente invocó expresamente el artículo 106, fracción V, inciso a), de la Ley Aduanera, el cual dispone textualmente:

"ARTICULO 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

V. Hasta por cinco años, en los siguientes casos:

a) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren ante una marina turística."

Precepto legal que prevé el régimen de importación temporal de mercancías para permanecer en el país por tiempo limitado, empero, refiriéndose a la fracción V, inciso a), se tiene un plazo de permanencia de hasta por cinco años exclusivamente para el caso de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga, pesca comercial, recreo o deportivas, sin que dicho inciso contemple bajo ningún supuesto, a los vehículos de transporte terrestre, remolques o cajas secas, siendo el fundamento idóneo para su regularización en la presente vía, el artículo 101, de la Ley Aduanera, el cual faculta legalmente a los particulares para importar definitivamente aquellas mercancías de procedencia extranjera que se encuentren de forma extemporánea o sin las formalidades del despacho en el país, debiendo realizar el entero de las contribuciones actualizadas, recargos y las multas respectivas.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley Aduanera, en relación con lo establecido en la Regla 2.5.2, fracción II, de las Reglas Generales de Comercio Exterior, prevén el procedimiento a seguir tratándose de regularizaciones temporales vencidas.

En ese sentido, resulta necesario imponerse del contenido de la Regla 2.5.2, fracción II, de las Reglas Generales de Comercio Exterior, y del diverso 101, de la Ley Aduanera que se transcriben a continuación:

Regularización de importaciones temporales vencidas y desperdicios

2.5.2. Para los efectos del artículo 101 de la Ley, tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarse, conforme a lo siguiente:

I. Se deberá de realizar el siguiente procedimiento:

a) Tramitar un pedimento de importación definitiva con las claves que correspondan conforme a los apéndices 2 y 8, contenidos en el Anexo 22, y presentarlo ante el mecanismo de selección automatizado, en la aduana de su elección, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, el mismo se efectuará de manera documental.

b) Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes. Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso de importación expedido por la SE o cupo, se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial en dicho permiso o cupo. Asimismo, se deberá anexar el pedimento o documento aduanero, el aviso consolidado y demás documentación que amparó la importación temporal de la mercancía.

c) Tratándose de mercancías que fueron importadas al amparo del artículo 108, tercer párrafo, fracción III de la Ley, se deberá anexar al pedimento de importación definitiva, la documentación que compruebe que la adquisición de las mercancías fue efectuada cuando se contaba con autorización para operar bajo un Programa IMMEX.

d) Al tramitar el pedimento de importación definitiva, se deberá determinar y pagar el IGI, en su caso, las cuotas compensatorias y demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados, en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del IVA que corresponda. Para la determinación de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal. Tratándose de desperdicios, se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar la importación definitiva, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, las cuotas, bases gravables y tipos de cambio que correspondan a la fecha de pago y el valor comercial de los desperdicios, en el estado en el que se encuentren.

e) Las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación, excepto las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 de la TIGIE, así como los remolques y semirremolques.

f) Tratándose de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución de precios estimados, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.28.

El pago de contribuciones o cuotas compensatorias no se podrá realizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras, a que se refiere el artículo 86 de la Ley. Para el pago del IGI, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con la prueba de origen, la certificación de origen o el certificado de origen válido y vigente, según corresponda, que ampare el origen de las mismas de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, la establecida en el PROSEC.

II. Se podrá regularizar la mercancía cuando las autoridades aduaneras se encuentren en el desarrollo de sus facultades de comprobación, siempre que además de lo señalado en la fracción anterior, se cumpla con lo siguiente:

a) Informar mediante escrito libre, a la autoridad que esté desarrollando el PAMA o el acto de fiscalización, su voluntad de importar definitivamente la mercancía, en el cual podrá autodeterminar el monto de la multa establecida en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley por haber excedido los plazos concedidos para su retorno o, en su caso, solicitar la determinación de las mismas. Una vez presentado el escrito a la autoridad, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva.

En el supuesto de que el contribuyente haya presentado la autodeterminación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad deberá manifestar su conformidad con la misma, en un plazo no mayor a diez días.

Tratándose de PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155 de la Ley. En el caso de visita domiciliaria, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el acta final. Para el caso de revisiones de gabinete, el escrito deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones. El escrito de referencia, deberá anexarse al pedimento de conformidad con el primer párrafo, fracciones I y II de la presente regla.

b) Efectuar el pago de las multas que correspondan.

c) Cuando proceda el embargo de la mercancía clasificada en alguna de las fracciones arancelarias a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización, no se requerirá su presentación ante la aduana siempre que la autoridad aduanera competente, a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana, y que el bien no ha pasado a propiedad del Fisco Federal.

Para efectos de ejercer la opción establecida en la presente regla, no será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a los que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley.

Cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley, quienes regularicen mercancía en los términos de la presente regla, deberán ampararla en todo tiempo, con el pedimento de importación definitiva o con la impresión del modelo M1.5. "Forma Simplificada del Pedimento", contenido en el Anexo 1, que ostente el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan, así como, en su caso, el cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias conforme lo señalan las disposiciones aplicables.

(Las negritas son nuestras)

Ley Aduanera.

Artículo 101. Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, o **tratándose de aquellas mercancías que hubieran excedido del plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarlas importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y sin que aplique la regularización cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.** Las empresas a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, podrán regularizar sus mercancías de acuerdo con lo previsto en este artículo.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se observa que la regla 2.5.2. permite regularizar mercancía de procedencia extranjera tratándose de aquellas mercancías que hubieren excedido el plazo de retorno en caso de importaciones temporales, no obstante, en virtud de que esta autoridad aduanera ha ejercido facultades de comprobación, se exige para poder ejercer la opción de regularización, que se cumpla con lo siguiente:

- 1) Se informe mediante escrito libre a la autoridad que está desarrollando el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) y antes de que se emita la resolución respectiva, la voluntad de importar definitivamente la mercancía, pudiendo auto determinar el monto de las multas que procedan; o bien, solicitar la determinación de las mismas.
- 2) Efectuar el pago de las multas que correspondan.

Por cuanto hace al artículo 101, prevé que tratándose de aquellas mercancías que hubieran excedido del plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarlas importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación.

Robustece lo anterior, la aplicación por analogía de la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2006347
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.10.A.66 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1933
Tipo: Aislada

AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO. La regla 2.5.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 prevé la posibilidad de que la mercancía cuya legal estancia en el territorio no pueda acreditarse, sea regularizada mediante su importación definitiva, para lo cual, el contribuyente sujeto al procedimiento de fiscalización deberá manifestar a la autoridad que opta por tal posibilidad y, dentro de los veinte días siguientes, deberá exhibir el pedimento aduanal en que conste el pago de las contribuciones por la operación de comercio exterior. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone que la autocorrección podrá realizarse hasta antes de que se notifique la resolución liquidatoria de contribuciones, mediante la presentación de la declaración que corresponda. **En tal contexto, aun cuando la regla administrativa prevé un plazo especial para la regularización de determinada mercancía, no debe perderse de vista que ello implica el ejercicio del derecho de autocorrección y, por ende, nada impide aplicar a favor del particular la oportunidad que para tal fin establece el precepto legal, ya que, dada la jerarquía normativa de las reglas administrativas en relación con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, su aplicación es preferible en cuanto sean compatibles con los supuestos de hecho, máxime si el tema subyacente es el ejercicio de un derecho.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69/2014. Maquiladora Siruk de Materias Primas y Materiales, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2014.

Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Luego entonces, toda vez que la petición de regularización fue presentada de manera oportuna previo a la emisión de la presente resolución definitiva, se reconoce el derecho de la empresa **Trans Vape, S.A. de C.V.** para acogerse a lo dispuesto en el artículo 101, primer párrafo de la Ley Aduanera, consecuentemente, el cierre del presente procedimiento queda vinculado a la plena acreditación de la legal estancia mediante el pedimento correspondiente.

En ese orden de ideas, si bien al momento del inicio del procedimiento se actualizó la hipótesis normativa de embargo precautorio, **la regularización posterior subsanaría la situación jurídica de la caja seca en cuestión, y satisfaría el interés fiscal tutelado por la norma al acreditarse su legal estancia en el territorio nacional**, desapareciendo el supuesto normativo consistente en la falta de acreditación de su legal estancia en el territorio nacional, lo cual constituyó el fundamento sobre la medida precautoria.

Sin embargo, pese a lo anteriormente señalado, tras un análisis minucioso a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad determina que la citada empresa **omitió dar cumplimiento estricto y oportuno al procedimiento legalmente establecido para tal fin, al tenor de los siguientes razonamientos de derecho:**

En primer término, es menester precisar que la regularización del remolque cerrado tipo caja seca que nos ocupa -el cual se introdujo al territorio nacional bajo el régimen de importación temporal y cuyo plazo de permanencia legal ha vencido- se encuentra prevista de manera genérica en el artículo 101, de la Ley Aduanera, como se inició con antelación; empero, al encontrarse el contribuyente sujeto al desarrollo de las facultades de comprobación por esta autoridad, dicha prerrogativa se constriñe de manera obligatoria al procedimiento estatuido en la **regla 2.5.2., de las Reglas Generales de Comercio Exterior en vigor**, misma que fue transcrita con anterioridad en la presente resolución.

Dicha regla prevé de forma expresa e indubitable el mecanismo y los requisitos adjetivos que los particulares deben satisfacer puntualmente para regularizar mercancías cuando la autoridad aduanera ya ha iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. Por tanto, no constituye un catálogo de sugerencias, sino un marco normativo de observancia obligatoria que exige una secuela procesal compuesta por diversas etapas procesales, las cuales culminan de forma *sine qua non* con la presentación del pedimento de importación definitiva, así como el entero total de las contribuciones, aprovechamientos y las sanciones accesorias correspondientes.

Efectivamente, el procedimiento respectivo a la citada regla, consiste medularmente en:

- Tramitar un pedimento de importación definitiva con las especificaciones contenidas en la regla en cuestión y presentarlo al mecanismo de selección automatizado.
- Anexar al pedimento referido, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes; si es el caso, se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial en dicho permiso o cupo, y deberá anexarse al pedimento o documento aduanero, el aviso consolidado y demás documentación que ampare la importación temporal de la mercancía.
- Al tramitar el pedimento de importación definitiva, se deberá determinar y pagar el Impuesto General de Importación, las cuotas compensatorias y demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados, en los términos de los artículos 17-A y 21, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.
- Presentar el pedimento de importación definitiva ante el mecanismo de selección automatizado, sin que se requiera la presentación física de la mercancía.

En adición, dicha regla indica que en caso de que las autoridades aduaneras se encuentren en el desarrollo de sus facultades de comprobación, se podrá ejercer la opción de la regla, siempre que además de seguir el procedimiento antes mencionado, se cumpla con lo siguiente:

- Informar mediante escrito libre a la autoridad que esté desarrollando el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera o el acto de fiscalización su voluntad de importar definitivamente la mercancía, en el cual podrá auto determinar el monto de las multas que procedan por haber excedido los plazos concedidos para su retorno o, en su caso, solicitar la determinación de las multas.

Al efecto, en la regla se precisa los momentos en los que se deberán presentar dicho escrito, según la facultad de fiscalización que se desarrolle, a saber: Tratándose de PAMA, el escrito deberá presentarse antes de la emisión de la resolución establecida en los artículos 153 y 155, de la Ley Aduanera.

- Efectuar el pago de las multas que correspondan.
- Asimismo, la regla dispone que el contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir de la presentación del escrito libre antes referido, para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva.
- Del mismo modo, establece que cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, en ningún caso se podrá ejercer la opción a que se refiere la regla 2.5.2.
- **El derecho a regularizar mercancías temporales vencidas como ocurre en el caso, está sujeto al plazo aplicable al ejercicio de facultades de comprobación, en particular, al de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte cuya facultad de comprobación se encuentra prevista en el artículo 42, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo del Código Fiscal Federal en vigor, por remisión implícita del artículo 101, de la Ley Aduanera.**

En el expediente en que se actúa, consta en autos que el Apoderado Legal de la empresa Trans Vape, S.A. de C.V., presentó un escrito libre mediante el cual manifestó su intención y voluntad de regularizar el remolque cerrado tipo caja seca a través de su importación definitiva; no obstante, del análisis exhaustivo efectuado a las actuaciones que obran dentro del presente procedimiento administrativo en materia aduanera, se constata que a la fecha de emisión de la presente resolución definitiva, la empresa no hizo uso de su derecho de regularizar la situación fiscal del remolque cerrado tipo caja seca que nos ocupa, pues no materializó dicha regularización, al no haber exhibido el pedimento de importación debidamente pagado y modulado con el que acreditara la legal estancia de la mercancía en cuestión.

Ciertamente, la empresa no ha efectuado el pago de las contribuciones omitidas actualizadas, ni de las multas correspondientes, conducta omisiva que interrumpe la secuela procedimental prevista en la citada Regla 2.5.2, e impide la consumación jurídica del beneficio de regularización.

Efectivamente, se dice lo anterior en razón de que todo beneficio de autocorrección fiscal, se perfecciona únicamente cuando el contribuyente cumple con la totalidad de las cargas procesales y económicas en los plazos previstos; pues la sola manifestación de la voluntad no extingue las facultades de la autoridad ni libera las mercancías de su situación ilegal en el país, máxime cuando existe un límite temporal para que ejerciera su prerrogativa de corregir su situación fiscal.

Consecuentemente, al no haberse realizado el pago de las contribuciones y multas respectivas, el trámite de regularización intentado no concluyó ni se perfeccionó legalmente, por lo que persiste la condición de estancia ilegal de la mercancía en territorio nacional derivado del vencimiento de su plazo de importación temporal.

En ese sentido, al no haberse materializado la figura de la regularización por una inactividad procedimental imputable únicamente al contribuyente, esta autoridad aduanera se encuentra circunscrita de manera obligatoria a resolver de fondo el presente procedimiento, declarando la comisión de la infracción y la procedencia de las sanciones correspondientes dentro de la presente instancia.

Al respecto, esta Dirección General de Comercio Exterior, se encuentra legalmente impedida para postergar de manera indefinida la emisión del presente oficio a la espera de que la empresa concluya voluntariamente dicho trámite; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, de la Ley Aduanera, esta autoridad aduanera cuenta con un plazo perentorio e improrrogable de cuatro meses para dictar y notificar la resolución definitiva que en derecho proceda.

De ahí que, ante la inactividad procedimental y la falta de pago por parte de la empresa contribuyente y a efecto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como de debido proceso, se procede a resolver de fondo el presente asunto, con los elementos que obran en el expediente en estudio -análisis que ha sido realizado de manera oportuna dentro del presente considerando-.

Asimismo, no se omite señalar que cobran aplicación los criterios orientadores sustentado por el Poder Judicial de la Federación; en primer término, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 2247/2021, así como la tesis con registro digital: 2007695, publicada el 17 de octubre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, argumentos de los que se colige de forma indubitable que las prerrogativas de regularización y los beneficios de disminución de sanciones aduaneras se perfeccionan de manera única y exclusiva cuando el contribuyente cumple formalmente con la totalidad de las cargas procesales y económicas exigidas en las disposiciones legales aplicables, resultando ineficaz la sola manifestación de la voluntad por escrito para extinguir las facultades de comprobación de esta autoridad, así como para tener por subsanada, de forma automática, la ilegal estancia de la mercancía.

Amparo Directo en Revisión 2247/2021

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2247/2021.**

115. De forma que de una interpretación del artículo 101 de la Ley Aduanera, puede advertirse que la prerrogativa de regularizar mercancías importadas, no encuentra sólo como limitante el que éstas hayan pasado a propiedad del fisco federal, sino que debe atenderse también a las normas legales que regulan los procedimientos de fiscalización, mismos que dan fundamento a la regla 2.5.2 en cuestión.
116. En ese tenor, para interpretar la norma en estudio, se debe atender a aquellas normas que regulan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
117. De manera que al analizar de manera conjunta el numeral 101 de la Ley Aduanera, lo que establece el Código Fiscal de la Federación (42, 46, 50 y 73) y la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (2°, 12 al 18), puede concluirse que la regla 2.5.2 es congruente con el contenido de aquellas disposiciones, en cuanto al ejercicio de autocorrección que se realice durante el desarrollo de las facultades de comprobación.

121. Es dable mencionar que la regla 2.5.2 observa, no sólo lo previsto en la norma aduanera de la cual procede, sino también el contenido de las normas adjetivas que rigen el procedimiento fiscalizador (para ejercer la prerrogativa de autocorrección); por lo que el Tribunal Colegiado debió atender lo dispuesto en la Ley Aduanera, pues ésta contiene el derecho sustantivo para regularizar mercancías, aún en desarrollo de facultades de comprobación, pero respecto de las formalidades para su ejercicio, debió observar lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, en particular, el artículo 46, pues dicho precepto es el que desarrolla la forma en que deben proceder tanto las autoridades fiscales, como los contribuyentes fiscalizados.

123. Ahora, la regla en análisis en cuanto a la obligación de presentar el escrito libre mediante el cual expresa su voluntad de importar de manera definitiva mercancía irregular, tratándose del supuesto de que se esté llevando a cabo una visita domiciliaria, dispone que deberá realizarse hasta antes de que se emita el acta final, mientras que el artículo 46, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Aduanera, establece que el derecho para corregir su situación fiscal se debe ejercer durante el periodo de cuando menos veinte días que transcurren entre el levantamiento de la última acta parcial y la emisión del acta final.

124. Por tanto, la regla 2.5.2 no rebasa lo establecido en la Ley Aduanera (101), porque es acorde con lo previsto en el numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, numeral que, como se dijo, establece que dentro del plazo de cuando menos veinte días anteriores a la emisión del acta final del procedimiento de visita domiciliaria, los contribuyentes visitados podrán presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

128. De manera que si el si el contribuyente pretende regularizar su situación fiscal y que sea tomado en consideración para definir su situación en el ejercicio de las facultades de comprobación, deberá hacerlo antes de que las mismas concluyan, lo que no conculca lo establecido en el numeral 101 de la Ley Aduanera.

129. Por tanto, no debe perderse de vista que el artículo 101 de la Ley Aduanera dispone el derecho de autocorrección en los dos momentos que fueron señalados y por ende, se debe atender a la regulación aplicable a cada supuesto.

130. En suma, se puede concluir que la regla en cuestión no va más allá de lo que dispone la Ley Aduanera; por tanto, aquélla no limita la prerrogativa de regularizar las mercancías en el momento que así lo decida, siempre que no hayan pasado a propiedad del fisco conforme lo establecido en el propio artículo 101 de la Ley Aduanera, pues lo que regula dicha regla es que para efectos de la resolución que se emita en el ejercicio de facultades de comprobación, el aviso que deben presentar previo al pedimento de importación definitiva, debe presentarse antes de que concluyan dichas facultades, esto es, en el caso de una visita domiciliaria, antes de la emisión del acta final.

132. Esto es, el hecho de que el artículo 101 de la Ley Aduanera no contenga una previsión expresa para acotar una temporalidad la presentación de un escrito en el que el particular manifiesta su intención de regularizar sus mercancías para efecto de las facultades de comprobación de que es objeto, no implica que la regla 2.5.2 al establecerlo, vulnere el principio de reserva de ley.

133. Ello, ya que el citado precepto dispone que ese derecho se puede ejercer "cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación" y, la regla en estudio únicamente dispone el cómo el ejercicio de ese derecho durante el desarrollo de esa facultad de comprobación; por lo que se puede concluir que el ejercicio del derecho a la regularización se debe hacer conforme a las normas adjetivas que rigen el procedimiento fiscalizador, en la especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la presentación del escrito por el que manifiesta su voluntad de regularizar debe hacerse antes de la emisión del acta final, previsión que recoge la propia regla 2.5.2 en cuestión.

134. En virtud de lo expuesto, esta Segunda Sala determina que la conclusión alcanzada por el Tribunal Colegiado del conocimiento resulta incorrecta al estimar que la regla en estudio transgrede el principio de reserva de ley al establecer un límite temporal para que los contribuyentes ejerzan su prerrogativa de corregir su situación fiscal, en tanto que los supedita a la presentación del aviso o escrito libre -donde informarán su voluntad de importar definitivamente sus

41

mercancías- hasta antes de la emisión del acta final y, en vía de consecuencia, los sujeta a la presentación del pedimento de importación definitiva en un lapso de veinte días contados a partir de la formulación, pues como se vio, dicha regla no va más allá de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación (numeral 46) ni la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (artículos 2, 13, 14, 15, 16 y 17) al establecer una limitante temporal o plazo máximo para que los contribuyentes opten por regularizar sus mercancías y así lo informen a la autoridad fiscalizadora que se encuentre desarrollando una visita domiciliaria, mediante un escrito libre.

Tesis aislada I.1o.A.76 A (10a.), con número de registro digital: 2007695, publicada el 17 de octubre de 2014 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, página 2801, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. CUANDO EL CONTRIBUYENTE EXHIBE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACER DE SU CONOCIMIENTO EL RESULTADO DE SU ANÁLISIS. De la interpretación sistemática de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se advierte que de la corrección fiscal pueden surgir dos derechos en beneficio de los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación: el derecho a la terminación anticipada de la visita domiciliaria y el de disminución del monto de las multas, cuyo nacimiento está condicionado a que la autoridad fiscal compruebe que con la declaración correspondiente efectivamente se regularizó su situación fiscal, esto es, que se cubrieron todas las cantidades adeudadas. Por tanto, a fin de respetar el derecho de seguridad jurídica, cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación se exhibe la declaración de corrección fiscal correspondiente, las autoridades tienen la obligación de notificar al contribuyente si regularizó o no

su situación fiscal, pues sólo en esa medida tendrá certeza sobre si se hace o no acreedor a los derechos mencionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 101/2014. Semillas y Cereales Express, S.A. de C.V. **13 de marzo de 2014**. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis agregado)

Consecuentemente, conforme a lo expuesto anteriormente, esta autoridad determina plenamente actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, en relación con lo dispuesto por el diverso 106, primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal, al haberse acreditado fehacientemente el vencimiento del plazo de permanencia legal del remolque cerrado tipo caja seca afecto al procedimiento administrativo en materia aduanera en análisis, circunstancia que en el momento de la verificación física y documental, fundó legalmente el embargo precautorio previsto en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley de la materia y que, al no haber sido desvirtuada, da lugar a la pérdida de la mercancía en favor del fisco federal.

VI.- De la propiedad del medio de transporte.

Vistos los autos del expediente citado al rubro y las constancias que lo integran, esta Dirección General de Comercio Exterior, procede al análisis de las documentales exhibidas por el **C. Rodrigo Pérez Cardona**, en su carácter de **Apoderado Legal de Trans Vape, S.A. de C.V.**, tendentes a acreditar el derecho de propiedad o la legítima posesión con respecto al: Vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, color Azul, número de serie 3HSDJAPR7HN715120, con permiso provisional para circular 87BM2B -el cual quedó en garantía del interés fiscal en virtud del embargo precautorio derivado de las actuaciones de mérito-.

En ese orden de ideas, esta autoridad procede a la valoración de los elementos de prueba que fueron aportados en copia certificada dentro del presente expediente conforme al siguiente orden:

- Factura serie y folio A-2604, fecha y hora: 2025-03-25 18:02:36, tipo de comprobante: Ingreso, expedido por WENDY MICHELL LOERA ENRIQUEZ, con RFC: LOEW030201EF8, en favor de MIRNA AGUIRRE RODRIGUEZ, con RFC: AURM580330D69, con folio fiscal 1a58477d-afbb-413b-8191-639622aca8aa, fecha de timbrado: 2025-03-25 18:04:32.
- Certificado de Seguro de Automóviles Residentes emitido por Seguros Atlas, número de póliza: M20-1-7-57996, número de inciso: 39, vigencia de la póliza: De las 12:00 hrs. Hasta las 12:00 hrs. De: 20/12/2025 A: 20/12/2026.
- "CERTIFICATE OF TITLE, TITLE NUMBER TZM18738, VEHICLE IDENTIFICATION NUMBER 3HSDJAPR7HN715120, YEAR 2017, MAKE INTL, BODY STYLE TRACT, PURCHASE DATE 04/25/2016, DATE ISSUED 05/06/2016, STATE OF MISSOURI".

- Pedimento de Importación 25 24 3320 5003470, clave VU, importador/exportador: Wendy Michell Loera Enríquez, con RFC: LOEW030201EF8, pago electrónico: 04/02/2025, selección automatizada 05-02-2025 11:09:09, Oper: 954-461825. (2 páginas).

- Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA), con número de integración: 125382992, fecha de emisión: 2025-02-04 17:42:46, número económico del vehículo: 3HSDJAPR7HN715120. (1 Página).

- Forma simplificada del pedimento de importación 25 24 3320 5003470, clave VU, fecha de netrada: 04/02/2025, fecha de pago: 04/02/2025, datos del importador/exportador RFC: LOEW030201EF8, CURP: LOEW030201MTRSNN7. (1 Página).

- TARJETA DE CIRCULACION expedida por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES D-0073079, a favor de TRANS VAPE, S.A. DE C.V., con RFC: TVA191002G39, con fecha y lugar de emisión: SALTILLO 28-NOVIEMBRE-2025, que ampara un TRACTOR MARCA INTERNATIONAL, PLACAS 87BM2B, NIV: 3HSDJAPR7HN715120.

- Copia simple del Dictamen de Verificación de Condiciones Físico-Mecánica Automóvil, Camión, Tractocamión y Autobús, emitido por la Secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con M-6001638, con datos de propietario: TRANS VAPE, RFC: TVA191002639 y datos del vehículo número de serie o NIV: 3HSDJAPR7HN715120, marca International, año modelo 2017.

- Copia simple del Dictamen de Verificación de Baja Emisión de Contaminantes Propietario, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con No. 20579821, con datos de propietario: TRANS VAPE, BLVD JESUS VALDEZ SANCHEZ 1140 ARTEAGA C., y datos del vehículo: número de serie 3HSDJAPR7HN715120, marca International.

-Alta de vehículos adicionales a los que ampara el Permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga general en caminos y puentes de jurisdicción federal 1114337, Permiso No. 0515TVA02082022021001009, fecha: 28 de noviembre de 2025, en favor del Permisionario: TRANS VAPE, S.A. DE C.V., con RFC: TVA191002G39, con domicilio: De las Rosas No. 143, Col. Centro Arteaga, Coahuila, C.P. 25350, que ampara diversas unidades, entre ellas, la identificada con los siguientes datos: marca: International, modelo: 2017, NIV: 3HSDJAPR7HN715120, tipo: Tractor.

- Permiso provisional para circular emitido por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, con placa asignada: 87BM2B, fecha de emisión: 28-11-2025, Nombre del permisionario: TRANS VAPE, S.A. DE C.V., marca: International, RFC del Permisionario: TVA191002G39, modelo: 2017, modalidad: Carga general, No. de serie: 3HSDJAPR7HN715120, fecha de vencimiento: 27-05-2026.

- Alta de vehículos adicionales a los que ampara el Permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga general en caminos y puentes de jurisdicción federal 1113658, Permiso No. 0515TVA02082022021001008, fecha: 15 de agosto de 2025, en favor del Permisionario: TRANS VAPE, S.A. DE C.V., con RFC: TVA191002G39, con domicilio: De las Rosas No. 143, Col. Centro Arteaga, Coahuila, C.P. 25350,

que ampara la unidad con los siguientes datos: marca: Freightliner, modelo: 2017, NIV: 1FUJGLDV4HLHT3018, placa: 50BH7V, tipo: Tractor.

Una vez adminiculados los medios de prueba de referencia de conformidad con el artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, se aplicación supletoria a la materia, esta autoridad aduanera determina que las probanzas analizadas resulan ineficaces e insuficientes para acreditar el derecho de propiedad o la legítima posesión de la unidad a favor de la empresa compareciente **Trans Vape, S.A. de C.V.**, lo anterior, en virtud de existir una ruptura total en la cadena de transmisión de derechos y una evidente contradicción interna, al tenor de las siguientes puntualizaciones:

- Si bien es cierto que el Pedimento de Importación con clave VU acredita que el vehículo fue nacionalizado por la C. Wendy Michell Loera Enríquez, y que posteriormente está, enajenó la unidad a favor de la C. Mirna Aguirre Rodríguez mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de fecha 25 de marzo de 2025; lo cierto es que en el expediente en que se actúa, no obra ningún acto jurídico, contrato, factura o endoso que demuestre de qué manera la citada Mirna Aguirre transmitió la propiedad, uso o posesión del vehículo de referencia a la empresa **Trans Vape, S.A. de C.V.**
- Pese a que se exhibió una Tarjeta de Circulación y Dictámenes Físico-Mecánicos expedidos por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa **Trans Vape, S.A. de C.V.**, dichos documentos constituyen de manera exclusiva autorizaciones administrativas para la circulación vehicular en vías generales de comunicación; y si bien constituyen indicios, no se puede perder de vista que por su propia naturaleza adjetiva, carecen de efectos fiscales y civiles para conferir o demostrar el derecho de propiedad o la legítima posesión de un bien, máxime cuando no se encuentran soportados por el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que ampare la adquisición o el contrato que justifique la posesión legal.
- Respecto a las documentales consistentes en las altas del vehículo y permiso provisional, los mismos constituyen actos formal y materialmente administrativos emitidos por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, cuya finalidad consiste en regular el tránsito y la explotación del servicio de autotransporte federal de carga, por lo que únicamente acreditan su calidad de permisionario empero no constituyen un título traslativo de dominio ni consignan la posesión legítima respecto del vehículo de trato.
- Ahora bien, por lo que respecta al "*CERTIFICATE OF TITLE, STATE OF MISSOURI*", resulta un elemento inconducente, toda vez que se encuentra expedido bajo la legislación de un país extranjero y su vigencia legal para efectos de acreditar la propiedad, cesó al momento en que la unidad fue sometida al régimen de importación definitiva en territorio nacional mediante el pedimento 25 24 3320 5003470, clave VU a nombre de un tercero, perdiendo toda relación con el estatus jurídico actual del vehículo de referencia.

Consecuentemente, al existir una falta de identidad entre el adquirente consignado en la factura de origen (Mirna Aguirre) y la empresa **Trans Vape, S.A. de C.V.**, se concluye que no se encuentra plenamente acreditada la

propiedad ni la legítima posesión respecto al tractocamión que nos ocupa, operando la ineficacia probatoria de los documentos de referencia.

No obstante lo anterior, esta Dirección General de Comercio Exterior, reconoce el carácter de sujeto directo del presente procedimiento en su calidad de tenedora del vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, color Azul, número de serie 3HSDJAPR7HN715120, con permiso provisional para circular 87BM2B.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 1º, primer y segundo párrafo de la Ley Aduanera, las disposiciones de la materia obligan de forma irrestricta tanto a los propietarios como a los poseedores y tenedores de bienes de procedencia extranjera; **por lo que, al haberse encontrado la unidad bajo su ámbito de custodia y transporte, se colige su interés jurídico para comparecer dentro del presente procedimiento en su calidad de tenedor, independientemente de que los derechos de propiedad se diluciden en el fondo de la presente resolución definitiva.**

Por otro lado, respecto al CFDI folio 2490 de traslado con descripción: servicio de flete, así como carta porte CCC071D1-CD60-4C76-8CC8-56B3EF4A82BF, ambas del 06 de junio de 2026, constituyen comprobantes de carácter fiscal y operativo que deben revestir los requisitos del artículo 29 del Código Fiscal Federal, y si bien, la carta porte detalla un servicio de flete y determinada información, estos carecen de la naturaleza jurídica de un título traslativo de dominio o de título para poseer; únicamente demuestran la ejecución de un servicio de flete.

Para finalizar, no se omite señalar que respecto al *remolque cerrado tipo caja seca, marca Utility, modelo 2024, número económico 24080, número de serie 1UYVS2535R3006825, placas de circulación 5224201 del Estado de Maine, Estados Unidos de América*, si bien la empresa compareciente presentó el PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y PORTACONTENEDORES FOLIO: 01 240 6231269, fecha de emisión 09/06/2026, expedido en su favor, con fecha y hora de emisión 09/06/2026 a las 11:18:49, firma electrónica NE5UV1UW, es importante destacar que de su lectura, se advierte como empresa transportista a TRANS VAPE, S.A. DE C.V., empero, tal instrumento sólo constituye una declaración fiscal de régimen temporal en términos del artículo 106, fracción I, de la Ley Aduanera en relación con la Regla 4.2.1., de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, cuyo alcance se limita a pretender amparar la legal estancia temporal en territorio nacional, sin que por su naturaleza jurídica posea efectos traslativos de dominio ni confiera derechos patrimoniales sobre el remolque descrito en él. Ciertamente, el desglose de la empresa Trans Vape, S.A. de C.V. en dicho formato, obedece exclusivamente a su condición operativa de transportista autorizada para efectuar un cruce e internación de la unidad de arrastre, lo que la posiciona como tenedora material del remolque en cuestión, siendo dicho documento insuficiente para acreditar propiedad o legítima posesión sobre el mismo.

VII.- Mercancías pasan a ser propiedad del Fisco Federal.

En atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, esta Dirección General de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, **determina que resulta procedente declarar que la mercancía identificada como caso único en el capítulo de inventario del "Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento**

Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera" del 08 de junio de 2026, levantada a folios CVM3300019/26/02/0001 al CVM3300019/26/02/0019, **pasa a propiedad del Fisco Federal**, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Lo anterior es así, toda vez no se acreditó la legal importación, tenencia o estancia en el país del remolque cerrado tipo caja seca de origen y procedencia extranjera objeto de actuaciones. Dicha referida irregularidad subsistió plenamente al concluir el plazo concedido para el ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos toda vez que si bien compareció la empresa **Trans Vape, S.A. de C.V.** al procedimiento, ésta fue omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera; al dejar de aportar algún medio de convicción idóneo y con plena eficacia probatoria para justificar su legal estancia.

Consecuentemente, al no haberse desvirtuado la presunción legal inicialmente fincada, se incumplió con la carga de la prueba contenida en el citado artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera. Por lo tanto, dicha determinación se fundamenta en lo establecido por el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera vigente, **al haberse configurado plenamente la infracción prevista** en el numeral 176, primer párrafo, fracción X, sancionada en el 178, primer párrafo, fracción IV de la misma ley, en relación con el diverso artículo 21, primer párrafo, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Comercio Exterior procede a resolver lo siguiente:

LIQUIDACIÓN

VIII.- En consecuencia, se procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la empresa contribuyente **Trans Vape, S.A. de C.V.**, en su carácter de tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera señalada como **caso único** del apartado de inventario físico del *"Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera"* del 08 de junio de 2026, levantada a folios CVM3300019/26/02/0001 al CVM3300019/26/02/0019, que se transportaba en el vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, color blanco con Azul, con permiso provisional para circular 87BM2B.

En primer término, para la mercancía de procedencia extranjera descrita como **caso único** del capítulo de inventario del *"Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera"* del 08 de junio de 2026, en virtud de que como quedó detallado en los considerandos previos de la presente resolución, la contribuyente **Trans Vape, S.A. de C.V.**, en su carácter de tenedora de la citada mercancía no presentó documentación alguna con la que amparara la legal importación, tenencia y/o estancia de la misma, es responsable del pago del Impuesto General de Importación (IGI), Derecho de Trámite Aduanero y del Impuesto al Valor Agregado con fundamento en los artículos 1º, de la LIGIE vigente a la fecha del ejercicio de facultades de comprobación; artículo 49, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I, 27, primer párrafo y 28 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento del embargo

Página 50 de 57

precautorio de la mercancía, tomando como base el dictamen técnico de clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía afecta al presente procedimiento, el cual se tiene por íntegramente transcrito en el Resultando número 6, se procede a determinar la omisión de contribuciones como se indica a continuación:

a) El Impuesto General de Importación, aplicable para el caso único del apartado de inventario físico del "Acta de Verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera" del 08 de junio de 2026, se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Caso	Cantidad	Unidad medida	Descripción	Marca	Modelo	Serie	Fracción Arancelaria	Valor Unitario	Valor en Aduana	Tasa AD-Valorem	IGI Omitido
Único	1	Pieza	Remolque cerrado tipo caja seca	Utility	2009	1UYVS2535R3006825	8716.39.99	\$235,325.25	\$235,325.25	35%	\$82,363.84
TOTALES:								\$235,325.25	\$235,325.25		\$82,363.84

b) El Impuesto al Valor Agregado, para la mercancía descrita como caso único del apartado de inventario físico del "Acta de Verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera" del 08 de junio de 2026, está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, el cual se determina aplicando la tasa del 16% al monto que resulte de la suma de la base gravable del impuesto general de importación (valor en aduana) y el impuesto general de importación, de conformidad en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, 27, primer párrafo y 28 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Caso	Cantidad	Unidad medida	Descripción	Marca	Modelo	Serie	Valor en Aduana	IGI Omitido	Base Gravable para (Valor en Aduana Omitido)	Tasa IVA	IVA Omitido
Único	1	Pieza	Remolque cerrado tipo caja seca	Utility	2009	1UYVS2535R3006825	\$235,325.25	\$82,363.84	\$321,878.30	16%	\$51,500.53
TOTALES:							\$235,325.25	\$82,363.84	\$321,878.30		\$51,500.53

c) El Derecho de Trámite Aduanero, para la mercancía descrita como caso único del apartado de inventario físico del "Acta de Inicio" del 08 de junio de 2026, está sujeta al pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se determina aplicando la tasa del 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes (valor en aduana), conforme al artículo 49, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Derechos en vigor.

Caso	Cantidad	Unidad medida	Descripción	Marca	Modelo	Serie	Valor en Aduana	Tasa del Derecho de Trámite Aduanero	DTA Omitido
Único	1	Pieza	Remolque cerrado tipo caja seca	Utility	2009	1UYVS2535R3006825	\$235,325.25	.008	\$4,189.21
TOTALES:							\$235,325.25	.008	\$4,189.21

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES

En virtud de que las contribuciones determinadas en la presente resolución no fueron pagadas al momento de su causación, esta autoridad procede a actualizarlas con fundamento en los artículos 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se utilizará el factor de actualización resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo (julio de 2026, 145.169



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2026) entre el INPC correspondiente al mes anterior del más antiguo del periodo (mayo de 2026, 145.527, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2026), resultando un factor de actualización de 1.0024. En la presente gráfica de cita el factor de actualización anteriormente determinado y se actualizan las contribuciones omitidas, como se detalla a continuación:

Caso	Cantidad	Unidad medida	Descripción	Marca	Modelo	IGI Omitido	IVA Omitido	DTA Omitido	Factor de Actualización (artículo 17-A, primer párrafo del C.F.F.)	IGI Actualizado	IVA Actualizado	DTA Actualizado
Único	1	Pieza	Remolque cerrado tipo caja seca	Utility	2009	\$82,363.84	\$51,500.53	\$4,189.21	1.0024	\$82,561.51	\$51,624.13	\$4,199.27
TOTAL						\$82,363.84	\$51,500.53	\$4,189.21	1.0024	\$82,561.51	\$51,624.13	\$4,199.27

RECARGOS

En virtud de que la empresa Trans Vape, S.A. de C.V. en su carácter de tenedora de la mercancía descrita como caso Único del inventario físico del "Acta de Verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera" del 08 de junio de 2026; omitió pagar las contribuciones determinadas, con fundamento en el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas por las tasas mensuales de recargos vigentes, que para efectos de la presente resolución se encuentran calculados de la siguiente manera:

Mes	Tasa
Junio de 2026	2.07%
Julio de 2026	2.07%
Agosto de 2026	2.07%
Septiembre de 2026	2.07%
Total:	8.28%

El total de los recargos se calculan de la siguiente manera:

Total de Recargos omitidos:

	IGI Actualizado	IVA Actualizado	Tasa de Recargos (2.07%) ENERO A SEPTIEMBRE DE 2026	Recargos IGI	Recargos IVA	Recargos DTA
TOTALES	\$82,561.51	\$51,624.13	8.28%	\$6,836.09	\$4,274.48	\$347.70

RESUMEN

Recargos por Impuesto General de Importación actualizado	\$6,836.09
Recargos por Impuesto al Valor Agregado actualizado	\$4,274.48
Recargos por Impuesto al Valor Agregado actualizado	\$347.70
Total:	\$11,458.27

El total de los recargos omitidos es: \$11,458.27 (once mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 27/100 M.N.).

MULTAS

Con motivo de la omisión de contribuciones de la empresa **Trans Vape, S.A. de C.V.**, en su carácter de tenedora de la mercancía descrita como caso único del apartado de inventario físico del "Acta de Inicio" del 08 de junio de 2026; se ubicó en los siguientes supuestos de infracción y sanción:

- a) La empresa **Trans Vape, S.A. de C.V.**, en su carácter de tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera señalada como caso único del apartado del Inventario Físico del Acta de Verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera del 08 de junio de 2026, no comprobó la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de origen y procedencia extranjera, descrita como ha quedado señalado, conducta que actualiza la hipótesis normativa, contenida en la fracción X del primer párrafo, del artículo 176, en relación con lo dispuesto en el diverso 179, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos; la cual dispone que comete infracción relacionada con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Por lo que, se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda, cuya sanción se establece en el diverso 178, primer párrafo, fracción I de la citada ley, que en lo general expresa: "Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar", aplicándose en la especie la señalada en la fracción IX del referido artículo 178 de la Ley Aduanera, para los casos que se encuentran gravados por el Impuesto general de Importación, tal y como se detalla a continuación:

Caso	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Marca	Valor en Aduana	IGI Omitido	% Multa	Multa No presentar Documentación art. 178-IX, en relación con Art. 176- X L.A. (130%)
Único	1	Pieza	Remolque cerrado tipo caja seca	Utility	\$235,325.25	\$82,189.21	130%	\$107,072.99
TOTALES					\$235,325.25	\$82,189.21	130%	\$107,072.99

- b) Por lo que respecta a la omisión del pago del **Impuesto General de Importación**, aplicable para el caso único del apartado de inventario físico del Acta de Verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera" del 08 de junio de 2026, comete la infracción señalada en el artículo 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera, sancionada en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción I del mismo ordenamiento, la cual consiste en el 130% de la contribución omitida, como se detalla a continuación:

Caso	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Marca	IGI Omitido	% Multa	Multa por omisión IGI Art. 176-I, en relación con art. 178-I L.A. (130% del IGI omitido)
Único	1	Pieza	Remolque cerrado tipo caja seca	Utility	\$82,363.84	130%	\$107,072.99
TOTALES					\$82,363.84		\$107,072.99

- c) Por lo que respecta a la omisión del pago del **Impuesto al Valor Agregado**, la empresa Trans Vape, S.A. de C.V., se hace acreedora a la sanción que establece el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la cual consiste en el 55% de la contribución omitida, como se detalla a continuación:

Caso	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Marca	IVA Omitido	% Multa	Multa por omisión IVA Art. 76, primer párrafo del C.F.F. (55%)
Único	1	Pieza	Remolque cerrado tipo caja seca	Utility	\$51,500.53	55%	\$28,325.29
TOTALES:					\$51,500.53		\$28,325.29

- d) Por lo que respecta a la omisión del pago del **Derecho de Trámite Aduanero**, la empresa Trans Vape, S.A. de C.V., se hace acreedora a la sanción que establece el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la cual consiste en el 55% de la contribución omitida, como se detalla a continuación:

Caso	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Marca	DTA Omitido	% Multa	Multa art. 76, primer párrafo del C.F.F. (55%)
Único	1	Pieza	Remolque cerrado tipo caja seca	Utility	\$4,189.21	55%	\$2,304.07
TOTALES:					\$4,189.21		\$2,304.07

- e) Por lo que respecta a exceder el plazo concedido para el retorno de la mercancía, la empresa Trans Vape, S.A. de C.V., se hace acreedora a la sanción que establece el artículo 182, primer párrafo, fracción I, en relación con el 183, primer párrafo, fracción III y 178, primer párrafo, fracción I, todos de la Ley Aduanera, la cual consiste en el 130% de la contribución omitida, como se detalla:

Caso	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Marca	IGI Omitido	% Multa	Multa art. 182-I, en relación con 183-III L.A. (130%)
Único	1	Pieza	Remolque cerrado tipo caja seca	Utility	\$82,363.84	130%	\$107,072.99
TOTALES:					\$82,363.84		\$107,072.99

Cabe señalar que para la imposición de las sanciones en sus porcentajes mínimos, esta autoridad tomó en consideración que la conducta observada por la empresa Trans Vape, S.A. de C.V., en su carácter de tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera señalada como caso único del apartado del Inventario Físico del Acta de Verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera del 08 de junio de 2026; no actualizó las hipótesis de agravantes señaladas en el artículo 198, de la Ley Aduanera vigente y artículo 75, del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Comercio Exterior procede a resolver lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Dirección General de Comercio Exterior de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, es legalmente competente para tramitar,

conocer y resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Dicha facultad se funda concurrentemente en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; 42, primer párrafo, fracción V, incisos e) y f), y segundo párrafo y 49, del Código Fiscal de la Federación; 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera, así como las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León. Asimismo, en el ámbito local, se surte en correlación con lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León vigente, y demás disposiciones aplicables citadas en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDO.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la contribuyente **Trans Vape S.A. de C.V.**, en su carácter de tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera señalada como **Caso Único** del apartado de inventario físico del *"Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera"* del 08 de junio de 2026, CVM3300019/26/02/0001 al CVM3300019/26/02/0019, en cantidad de **\$501,691.50 (Quinientos un mil seiscientos noventa y un pesos 50/100 M.N.)**, el cual se desglosa a continuación:

Impuesto	Monto
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$82,561.51
Derecho de Trámite Aduanero Omitido Actualizado	\$4,199.27
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$51,624.13
Recargos del Impuesto General de Importación	\$6,836.09
Recargos del Derecho de Trámite Aduanero	\$347.70
Recargos Impuesto al Valor Agregado	\$4,274.48
Multa por no acreditar legal estancia de la mercancía	\$107,072.99
Multa por omisión de Impuesto General de Importación	\$107,072.99
Multa por omisión al Derecho de Trámite Aduanero	\$2,304.07
Multa por omisión al Impuesto al Valor Agregado	\$28,325.29
Multa por exceder el plazo para el retorno de la mercancía	\$107,072.99
Cálculo total	\$501,691.50

TERCERO.- La cantidad anterior, deberá ser enterada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 20, penúltimo párrafo, del citado Código aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, en alguna de las Instituciones Bancarias autorizadas.

CUARTO.- Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al día que en que se emite la presente resolución y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A del Código Fiscal de la Federación en vigor, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor.

QUINTO.- Los recargos generados en la presente resolución se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, computados al día en que se emite la presente liquidación, los cuales se generarán hasta que se pague el crédito fiscal aquí determinado.

SEXTO.- Se hace de la conocimiento del contribuyente que si paga el crédito aquí determinado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución tendrá derecho a una reducción en las multas impuestas, en un 20%, calculado sobre el monto de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 199, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera.

SÉPTIMO.- En caso de que las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el monto de las mismas, se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con el artículo 70, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor.

OCTAVO.- Esta Autoridad Fiscalizadora, en términos del considerando V de la presente resolución definitiva, determina que el **Remolque cerrado tipo caja seca, marca Utility, modelo 2024, con número económico 24080, con número de serie 1UYVS2535R3006825, placas de circulación 5224201 del Estado de Maine, Estados Unidos de América, objeto del presente procedimiento administrativo, pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo previsto en el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 176, primer párrafo, fracciones II y X de la misma ley, así como el artículo 21, primer párrafo, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León en vigor.**

NOVENO.- Por lo que respecta al vehículo marca International, modelo 2017, tipo Tractor, color Azul, número de serie 3HSDJAPR7HN715120, con permiso provisional para circular 87BM2B, en el cual se transportaba la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita como caso único del capítulo de inventario del Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera de fecha 08 de junio de 2026, los mismos siguen quedando como garantía del interés fiscal; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera, sin embargo, esta Autoridad le indica que dicho vehículo queda a disposición de quien acredite la propiedad de los mismos, previo pago del crédito fiscal determinado por esta Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera vigente.

DÉCIMO.- Asimismo, queda enterado que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación de conformidad con lo que establece el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación, ante la Dirección General Jurídica Tributaria de la Subsecretaría de Administración Tributaria o ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta Resolución, según lo previsto en el artículo 121, primer y segundo párrafos del mismo Ordenamiento.

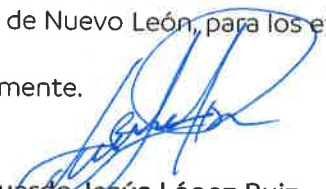
O, en términos del artículo 125, del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución según lo previsto en los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación, razón social y su clave de Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal, en caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Representante Legal de la empresa Trans Vape, S.A. de C.V., en su carácter de tenedora de la mercancía de origen y procedencia extranjera descrita como Caso Único del apartado de inventario físico del "Acta de verificación, embargo en su caso y notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera" del 08 de junio de 2026, levantada a folios CVM3300019/26/02/0001 al CVM3300019/26/02/0019, quien deberá presentar identificación oficial vigente así como la documentación con la cual acredite la titularidad jurídica sobre dicha mercancía, todas en original y dos copias, de la misma forma en que se indica en el resolutivo cuarto de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- Comuníquese a la Coordinación del Recinto Fiscal de esta Dirección General de Comercio Exterior, de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.


Lic. Eduardo Jesús López Ruiz.
Director General de Comercio Exterior,

Supervisó y aprobó: C.P. Baldomero Barrera García.
Elaboró: Lic. Hilda Miriam Rocha Rodríguez.

